



BIAGGI

ABOGADOS - ATTORNEYS AT LAW

**Normativa de Arbitraje de la República
Dominicana y *Artículos Seleccionados***

Gente talentosa y enfocada
Servicio directo y personalizado
Confiabilidad
Experiencia
Flexibilidad

NUESTROS SOCIOS



Gustavo Biaggi

gbiaggi@biaggi.com.do

"Siempre encuentra una solución a cualquier problema que se presente y sobre todo es altamente eficiente"

Chambers Latin America 2018



Rosa Mena Saladín

rmena@biaggi.com.do

Corporativo y Comercial

"Experiencia significativa en asesoría corporativa a inversores extranjeros."

Chambers Global 2018



Brenda Morales

bmorales@biaggi.com.do

Corporativo y Comercial

Experiencia significativa en incorporación y reestructuración societaria.



Wanda Perdomo

wperdomo@biaggi.com.do

Resolución Alternativa de Disputas

"Da grandes soluciones"

Chambers Global 2018



Edward Piña

epina@biaggi.com.do

Corporativo y Comercial

"Explica claramente y da soluciones creativas"

Chambers Global 2018



Edward Veras-Vargas

everas@biaggi.com.do

Litigios y Compliance

Agresivo litigante día a día.

ÍNDICE

1. Legislación Vigente en la República Dominicana	7
1.1 Ley No 479-08 sobre Arbitraje Comercial, de fecha 19 de diciembre de 2008.	8
1.2 Ley No. 181-09 (que modifica la Ley No. 50-87 de las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República), de fecha 6 de julio de 2009.	28
2.Reglamentación Arbitraje Institucional	37
2.1 Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la ciudad de Santo Domingo (2005).	38
2.2 Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la ciudad de Santo Domingo (2011).	56
3. Artículos Seleccionados	77
3.1 "La Tensión entre Jurisdicción y Arbitraje.Ni contigo ni sin ti." Perdomo, Wanda. Santo Domingo, 2014.	78
3.2 "Los Riesgos del Fundamentalismo del Principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes en el Arbitraje." Perdomo, Wanda. Santo Domingo, 2017.	91

1.

Legislación Vigente en la República Dominicana

1.1 Ley No. 489-08

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el arbitraje es una figura jurídica de gran trascendencia en el ámbito comercial, ya que constituye una alternativa real para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las transacciones de comercio nacional e internacional;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la legislación actual en materia de arbitraje comercial requiere ser renovada para de este modo dar paso a la adopción de nuevas pautas en las relaciones comerciales dominicanas, acordes a las normativas internacionales sobre el arbitraje;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA), trae consigo el incremento en el país de las relaciones comerciales, por lo que es necesario la readecuación y ampliación del marco jurídico que regula el Arbitraje Comercial en la República Dominicana, como mecanismo para la adecuada y pronta solución de los conflictos que en materia comercial se presenten;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es de gran importancia realizar las reformas que en materia comercial se consideren necesarias, a los fines de adaptar la legislación dominicana al contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA).

VISTO: El Código Civil Dominicano.

VISTO: El Código de Comercio de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Ámbito de Aplicación.

1) La presente ley se aplicará a los arbitrajes realizados dentro del territorio de la República Dominicana, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje.

2) Las normas contenidas en los Apartados 3 y 6 del Artículo 9, en el Artículo 10, en los Artículos 12 y 21 y en el Título VIII de esta ley se aplican aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de la República Dominicana.

Un arbitraje es internacional si:

- a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo arbitral, tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o
- b) Las partes tienen su domicilio fuera de República Dominicana; o
- c) El lugar de ejecución o cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial es en un Estado distinto a aquél en el cual tengan sus domicilios.

Artículo 2.- Materias objeto de arbitraje.

1) Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables, incluyendo aquellas en las que el Estado fuere parte.

2) Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea el Estado dominicano o uno extranjero, o bien una sociedad, organización o empresa propiedad o controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho o principios de soberanía, para sustraerse de las obligaciones emanadas del convenio arbitral.

ARTÍCULO 3.- Materias excluidas del Arbitraje

No podrán ser objeto de arbitraje:

1) Aquellos conflictos relacionados con el estado civil de las personas, dones y legados de alimentos, alojamiento y vestidos, separaciones entre marido y mujer, tutelas, menores y sujetos a interdicción o ausentes.

2) Causas que conciernen al orden público.

3) En general, todos aquellos conflictos que no sean susceptibles de transacción.

ARTÍCULO 4.- Definiciones y Reglas de Interpretación. Para los fines de esta ley:

1) En cuanto a las reglas de procedimiento, el arbitraje puede ser:

- a. Ad-hoc: Es aquel en el cual las partes acuerdan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su controversia.
- b. Institucional: Es aquel en el cual las partes se someten a un procedimiento establecido por un centro de arbitraje.

2) En cuanto a su naturaleza, puede ser:

- a. En derecho: Es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente.
- b. En equidad: Es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad.

3) Cuando una disposición de la presente ley se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, en el caso de arbitraje institucional se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del Reglamento de Arbitraje al que las partes se hayan sometido.

4) Cuando una disposición de la presente ley, se refiera a una demanda, se entenderá también aplicable, en la medida que corresponda, a una contra demanda o demanda reconvenzional, y cuando se refiera a una defensa, se aplicará asimismo a la defensa de esa demanda reconvenzional, excepto el Inciso a) del Artículo 29 y el Inciso a) del Párrafo 2) del Artículo 36.

5) La expresión autónoma de la voluntad de las partes debe primar, salvo cuando es contraria a lo reglamentado de forma exclusiva por la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Representación del Estado.

1. Tratándose de un arbitraje en el que el Estado dominicano sea parte, la notificación de la demanda arbitral deberá realizarse en manos de la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, quienes informarán sobre el mismo, de inmediato, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. Si la parte demandada es una institución descentralizada o autónoma del Estado, el demandante notificará la demanda arbitral tanto a la institución correspondiente como a la Procuraduría General de la República y a la Contraloría General de la República.

2. Tratándose de un arbitraje en el que el Estado dominicano sea parte, derivado de Tratados de Libre Comercio y Acuerdos de Inversión, la notificación se hará a la Autoridad Nacional Coordinadora, que es la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Dicha Dirección notificará desde su inicio a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo de todas las demandas recibidas en estas materias.

3. La representación del Estado por ante el tribunal arbitral podrá ser asumida por los funcionarios públicos que por ley ostenten la calidad de representante legal o bien por los mandatarios ad litem instituidos por éstos o por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. La designación del representante del Estado en el procedimiento arbitral de que

se trate, deberá ser realizada y notificada a la parte demandante en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la demanda arbitral, salvo aplicación de reglas particulares en el caso de arbitrajes administrados, en los cuales regirá lo dispuesto en el reglamento de la institución que administra el arbitraje. Al vencimiento de dicho plazo iniciará el plazo que corresponda para la presentación de la defensa del Estado como demandado.

4. La Procuraduría General de la República y la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo se asegurarán de que los representantes del Estado posean la experiencia y el conocimiento necesarios, tanto en la materia objeto del arbitraje como en procedimiento arbitral mismo. La instancia arbitral apoderada del caso deberá requerir ab initio el acto de notificación al Estado, sin cuya constancia el arbitraje no podrá celebrarse, a pena de nulidad.

ARTÍCULO 6.- Recepción de Comunicaciones Escritas.

Salvo acuerdo contrario de las partes, y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Toda comunicación o notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario; o en que haya sido entregada en su domicilio real o de elección convencional, residencia habitual, establecimiento o dirección, y en caso de no ser conocido, conforme a las disposiciones procesales que fueren aplicables según las circunstancias.

b) Es válida la notificación o comunicación realizada a través de documentos digitales o mensajes de datos que permitan el envío y recepción de escritos dejando constancia de su remisión y recepción. Asimismo, dichas piezas serán admisibles como medios de prueba en el procedimiento arbitral, y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, conforme se establece en la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

ARTÍCULO 7.- Renuncia al Derecho a Objetar.

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley, de la cual pueda apartarse o de algún requisito del convenio arbitral, no formulare su objeción dentro del plazo o momento previsto en cada caso, se considerará que renuncia a sus facultades de impugnación, salvo cuando se trate de una formalidad sustancial y sea probado el agravio, o se trate de una violación al orden público.

ARTÍCULO 8.- Alcance de la Intervención del Tribunal.

En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.

ARTÍCULO 9.- Tribunal para el Cumplimiento de Determinadas Funciones de Asistencia y Supervisión durante el Arbitraje.

Los tribunales del orden jurisdiccional deberán respetar en todo momento la autonomía de la voluntad de las partes frente a un acuerdo, proceso o decisión arbitral, y cooperar de forma tal que reconozcan la capacidad de los árbitros y los principios de agilidad y eficiencia que caracterizan este proceso, en cada una de las situaciones que esta ley de manera limitativa prevé su participación.

1) En los casos en que aplicare, para el nombramiento judicial de árbitros es competente el juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje; de no estar éste aún determinado, el del domicilio de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio en la República Dominicana, el del domicilio del demandante, y si éste tampoco lo tuviere en la República Dominicana, el de su elección.

2) Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas, incluyendo la audición de testigos, es competente el juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

3) Para la adopción judicial de medidas cautelares es competente el tribunal del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, o donde se encontrasen los bienes sobre los que se tomarán las medidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

4) Para la ejecución forzosa del laudo es competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se repute dictado. En caso de un laudo a ser ejecutado en el extranjero, las normas procesales y los tratados internacionales determinarán dicha competencia.

5) Para conocer de la acción en nulidad del laudo es competente la Corte de Apelación correspondiente al Departamento donde se haya dictado.

6) Para el exequátur de laudos extranjeros es competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Un laudo investido de exequátur que fuere otorgado por ese tribunal, surtirá efecto en todo el territorio de la República Dominicana.

7) Las decisiones para el nombramiento de árbitros y el exequátur serán otorgadas en jurisdicción graciosa, mediante auto del tribunal.

8) Para conocer de la acción en recusación en caso de un único árbitro o si es contra el panel completo, es competente la Corte de Apelación correspondiente, en cámara de consejo. Esta decisión sólo será susceptible del recurso de casación.

CAPÍTULO II ACUERDO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 10.- Definición y Forma de Acuerdo de Arbitraje.

1) El "Acuerdo de Arbitraje" es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que hayan o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El Acuerdo de Arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, faxes, telegramas, correos electrónicos u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

3) Se considera incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior.

4) Se considerará que hay convenio escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y defensa dentro del proceso arbitral en los cuales la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

5) Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho dominicano.

ARTÍCULO 11. Autonomía del convenio arbitral.

1) Todo convenio arbitral que forme parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

2) En consecuencia, la inexistencia, nulidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de éste. Los árbitros pueden decidir libremente sobre la controversia sometida a su pronunciamiento, la que puede versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o acto jurídico que contenga el convenio arbitral.

3) Sin perjuicio de lo anterior, cuando la nulidad completa de un contrato procede de una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el convenio arbitral no subsistirá.

ARTÍCULO 12.- Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal.

1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe

declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.

2) Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente.

3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo.

ARTÍCULO 13.- Acuerdo de Arbitraje y Adopción de Medidas Provisionales por un Tribunal Judicial.

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal del orden judicial, la adopción de medidas cautelares ni que el tribunal conceda esas medidas, sin perjuicio de la facultad reconocida al tribunal arbitral de ordenar tales medidas de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 21. En caso de que el tribunal del orden judicial las acuerde, debe requerir del solicitante la presentación de la demanda por ante la jurisdicción arbitral, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de la fecha en que emita la autorización correspondiente. El tribunal del orden judicial podrá requerir la prestación de fianza. En caso de que una decisión del tribunal arbitral ya constituido ordene la suspensión o levantamiento de las medidas ordenadas por el tribunal del orden judicial, la decisión del tribunal arbitral deberá ser reconocida e imponerse.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 14.- Número de Árbitros.

1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar.

2) A falta de tal acuerdo, se designará un solo árbitro.

ARTÍCULO 15.- Nombramientos de los Árbitros.

1) Las partes pueden designar los árbitros de manera directa y de común acuerdo o delegar en un tercero, persona natural o jurídica, la designación parcial o total de los árbitros.

2) En el arbitraje ad-hoc con tres o más árbitros, cada parte nombrará los árbitros que proporcionalmente le corresponda y el árbitro faltante será nombrado por los árbitros seleccionados, quien presidirá el tribunal arbitral. Si una parte no nombra al o a los árbitros dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del o de los árbitros se hará por el tribunal competente, a petición de la otra parte.

3) Asimismo, a falta de acuerdo entre las partes o de los árbitros, cuando el mismo se prevea, se aplicarán las siguientes reglas:

a. Los árbitros serán designados de acuerdo al reglamento de la institución arbitral que corresponda, cuando se trate de arbitraje institucional.

b. En el arbitraje ad-hoc con uno o varios árbitros, éstos serán nombrados por el tribunal competente, conforme el Numeral 1) del Artículo 9 de la presente ley, a solicitud de una de las partes.

4) El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.

5) Si procede la designación de árbitros por el tribunal, éste tendrá en cuenta los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro así como la materia de la contestación, y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad.

6) Contra los laudos definitivos que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este artículo al tribunal competente, no cabrá recurso alguno, salvo aquellas que rechacen la petición formulada de conformidad con lo establecido en el Apartado 4.

ARTÍCULO 16.- Motivos de Inhibición y Recusación.

1) Toda persona que sea designada como árbitro deberá revelar por escrito todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee los requisitos convenidos por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

ARTÍCULO 17.- Procedimiento de Recusación.

1) En caso de arbitraje ad-hoc, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro expondrá al tribunal arbitral, mediante instancia por escrito, los motivos de la recusación, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o en que tenga conocimiento de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, o al establecido en el párrafo anterior, la parte recusante podrá recurrir en única y última instancia en cámara de consejo, por ante la Corte de Apelación del Departamento del lugar del arbitraje. Igual procedimiento debe seguir en caso de nombramiento de un único árbitro o de recusación del tribunal arbitral completo.

ARTÍCULO 18.- Falta o Imposibilidad de Ejercicio de las Funciones Arbitrales.

1) Cuando un árbitro se vea impedido por razones de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo sobre la remoción y las partes no han estipulado un procedimiento para solucionar dicho desacuerdo, la pretensión de remoción se sustanciará por ante la Corte de Apelación competente, a menos que se trate de un árbitro que hubiere sido designado por árbitros ya nombrados, en cuyo caso el procedimiento será administrativo. Contra las resoluciones que se dicten no cabrá recurso alguno.

2) Si conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo anterior, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en las citadas normas.

ARTÍCULO 19.- Nombramiento de un Árbitro Sustituto.

Cuando un árbitro cese en su cargo, en virtud de los Artículos 16 ó 18, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo, o de remoción por acuerdo de las partes, o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto, conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 20.- Facultad del Tribunal Arbitral para decidir acerca de su Competencia.

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la defensa. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su mandato. El Tribunal Arbitral po-

drá, en cualquiera de los casos, ponderar y decidir una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El Tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo con carácter previo antes de decidir el fondo. La decisión de los árbitros sólo puede impugnarse mediante el ejercicio de la acción en nulidad del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones, el ejercicio de la acción en nulidad no suspende el procedimiento arbitral.

CAPÍTULO V

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

ARTÍCULO 21.- Facultad del Tribunal Arbitral de Ordenar Medidas Provisionales Cautelares.

1) Salvo acuerdo contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias, con respecto al objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir al solicitante una garantía apropiada, en conexión con esas medidas.

2) A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revisitan, les son aplicables las normas sobre anulación y ejecución forzosa de los laudos. Sin embargo, el Juez de los Referimientos no tendrá competencia para suspender decisiones arbitrales de este tipo.

3) El tribunal arbitral, si lo estima conveniente, puede hacer que la parte contra quien se solicita la medida comparezca por ante él. En ese caso, podrá ordenar a éste que se abstenga de realizar cualquier acción que pueda afectar su patrimonio o el asunto objeto de arbitraje. La violación a esta orden podrá resultar en daños y perjuicios.

4) Los oficiales públicos encargados de ejecutar o registrar una medida cautelar ordenada con arreglo a lo establecido por la presente ley, deberán hacerlo contra la presentación de un laudo dictado y reconocido en la forma establecida en la misma.

ARTÍCULO 22.- Principios de Igualdad y Contradicción.

1) Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

2) Los árbitros, las partes y los centros de arbitraje, en su caso, están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

ARTÍCULO 23.- Determinación del Procedimiento.

1) Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para conve-

nir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, conforme a lo estipulado en esta ley. En caso de arbitraje institucional y si las reglas correspondientes prevén algún procedimiento mandatorio, regirá éste.

2) A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.

ARTÍCULO 24.- Lugar de Arbitraje.

1) Las partes pueden determinar libremente el lugar del arbitraje. Si no está previsto en el convenio arbitral, se rige por lo que dispongan al respecto las reglas de la institución arbitral, cuando el arbitraje fuere institucional, o los árbitros, en los demás casos.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los árbitros pueden, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. Los árbitros podrán celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estimen conveniente.

ARTÍCULO 25.- Iniciación de las Actuaciones Arbitrales.

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considera la de inicio del arbitraje.

ARTÍCULO 26.- Idioma.

1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de tal acuerdo, los árbitros deciden, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión de los árbitros se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros.

2) Los árbitros, salvo oposición de alguna de las partes, pueden ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación sea realizada en idioma distinto al del arbitraje.

3) Para los fines de obtención de exequátur o cualquier otra medida frente a la jurisdicción judicial dominicana, el idioma a utilizar es el español.

ARTÍCULO 27.- Demanda y Defensa.

Salvo disposición contraria adoptada por las partes o los árbitros, conforme a los términos del Artículo 25, el procedimiento arbitral cuando se trate de arbitraje ad-hoc, se sujeta a las siguientes reglas:

1) Conjuntamente con la notificación de la demanda, el demandante debe proponer nombre de árbitros o designar su(s) árbitro(s), conforme aplique.

2) A partir de la notificación de la demanda, el demandado cuenta con un plazo de quince (15) días para formular su defensa, y debe conjuntamente proponer o designar su(s) árbitro(s), según sea el caso. Este plazo podrá extenderse en razón de la distancia, de acuerdo a las disposiciones del derecho común.

3) La designación de los árbitros debe hacerse dentro de los treinta (30) días de notificada la demanda. A falta de ello, se procede conforme lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

4) Las partes, al formular sus alegatos, pueden aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer. Los árbitros pueden fijar un plazo perentorio a las partes para presentar documentación propuesta por ellas o solicitada por la parte contraria.

ARTÍCULO 28.- Forma de las Actuaciones.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegatos orales, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, los árbitros las celebrarán en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una o ambas partes.

2) Las partes deben ser citadas a todas las audiencias con por lo menos ocho (8) días de antelación y pueden intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes. En todo caso, se requerirá la asistencia del ministerio de abogado.

3) Todas las declaraciones, documentos o demás informaciones que una de las partes suministre a los árbitros, así como los peritajes y otros documentos probatorios que en los árbitros puedan fundar su decisión, deben estar en todo momento a disposición de las partes.

ARTÍCULO 29.- Falta de Comparecencia de las Partes.

1) Salvo acuerdo contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente:

a) El demandado no presente su defensa en el plazo correspondiente, habiendo sido debidamente notificado por cualquiera de las formas previstas en la presente ley;

b) Una de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas, los árbitros pueden continuar las actuaciones y dictar el laudo correspondiente con fundamento en las pruebas de que disponga, sin que la no comparecencia implique admisión o aquiescencia de los argumentos o pruebas examinadas.

2) En todo caso, se considera el proceso y la decisión como contradictorios, por lo que el laudo no puede ser impugnado por violación al derecho de defensa.

ARTÍCULO 30.- Admisibilidad y Valor de las Pruebas.

1) A falta de acuerdo entre las partes, los árbitros pueden, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, dirigir la instrucción del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia, valor y utilidad de las pruebas.

2) En cualquier etapa del proceso, los árbitros pueden solicitar a las partes aclaraciones o informaciones, o la realización o instrucción de los medios probatorios que estimen necesarios. Trátándose de prueba pericial, pueden ordenar que se explique o amplíe el dictamen.

3) El tribunal arbitral puede dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la continuación del proceso ni que se dicte el laudo basándose en lo ya instruido.

4) El tribunal arbitral puede prescindir motivadamente de las pruebas presentadas, si se considera adecuadamente informado.

5) La presentación de las pruebas, salvo en el caso de la prueba documental, se llevará a cabo en audiencia.

6) Las pruebas deben ser presentadas por ante el pleno del tribunal. Para las pruebas que hayan de efectuarse fuera del lugar del domicilio, éste puede o bien llevarlas a cabo directamente o delegar en alguna autoridad judicial del lugar para que las practique. Para la obtención de pruebas en el extranjero, puede solicitarse comisión rogatoria, conforme las disposiciones establecidas en la legislación procesal y en los convenios internacionales de los que la República Dominicana fuere parte.

ARTÍCULO 31.- Nombramiento de Peritos por el Tribunal Arbitral.

1) Salvo acuerdo contrario de las partes, el Tribunal Arbitral:

a) Podrá nombrar uno o más peritos para que le informe sobre materias concretas que determinará el Tribunal Arbitral.

b) Podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente, para su inspección, todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2) Salvo acuerdo contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el Tribunal Arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán la oportunidad de hacerle preguntas e informarán sobre los puntos controvertidos.

ARTÍCULO 32.- Asistencia Judicial de los Tribunales para la Práctica de Pruebas.

1) El Tribunal Arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrán pedir la asistencia de un tribunal del orden judicial competente para la obtención, presentación o práctica de pruebas, incluyendo comparecencia de testigos, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba, sin que medie para ello audiencia o procedimiento contradictorio frente al tribunal requerido. Esta asistencia puede consistir en la presentación de prueba ante el tribunal judicial competente o en la adopción por éste de las medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.

2) Si así se le solicitare, el tribunal judicial recibirá la prueba bajo su exclusiva dirección. En caso de que no se le solicitare, el tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos, el tribunal judicial entregará al solicitante evidencia de las actuaciones.

CAPÍTULO VI PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 33.- Normas Aplicables al Fondo del Litigio.

1) El Tribunal Arbitral decidirá *ex aequo et bono* (en equidad) o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

3) Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estimen apropiadas.

4) En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta, los usos aplicables.

ARTÍCULO 34.- Adopción de Decisiones colegiadas.

1) En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del Tribunal Arbitral se adoptará por mayoría, salvo acuerdo en contrario de las partes. Si no hubiere mayoría, la decisión será aquella en la que concurra el presidente.

2) Salvo acuerdo de las partes o de los árbitros en contrario, el presidente podrá decidir cuestiones de orden, tramitación e impulso del procedimiento.

ARTÍCULO 35.- Transacción.

1) Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a un acuerdo que resuelva total o parcialmente el litigio, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados, y, si lo solicitan ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2) El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tiene la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

ARTÍCULO 36.- Plazo, Forma, Contenido y Notificación del Laudo.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deciden la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

2) Todo laudo debe constar por escrito y será firmado por el o los árbitros, quienes pueden expresar su parecer discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

3) A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4) El laudo del Tribunal Arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes, conforme el Artículo anterior.

5) Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinado de conformidad con el Artículo 24.

6) Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronuncian en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluyen los honorarios y gastos de los árbitros y, en el caso de que proceda, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el costo del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral que fueren admitidos.

7) Los árbitros deben notificar el laudo a cada una de las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado dentro de los cinco (5) días de su pronunciamiento.

ARTÍCULO 37.- Terminación de las Actuaciones.

1) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior sobre notificación del laudo, y en el artículo siguiente sobre su corrección, aclaración y complemento, las actuaciones arbitrales terminan y los árbitros cesan en sus funciones con el laudo definitivo.

2) Los árbitros cesarán en sus funciones además, cuando:

a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

ARTÍCULO 38.- Corrección e Interpretación, Aclaración y Complemento del Laudo.

1) Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas puede, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros lo siguiente:

a) La corrección en el laudo, de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2) Previa audición de las demás partes, los árbitros decidirán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez (10) días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de veinte (20) días. Ambos plazos deben correr luego de haber escuchado a las partes.

3) Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros pueden proceder de oficio a la corrección de errores de la naturaleza prevista en el Párrafo a) del Apartado 1.

CAPÍTULO VII IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 39.- Acción en Nulidad contra el Laudo Arbitral.

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, conforme a los Párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre:

a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana.

b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa.

c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas.

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley.

e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

f) Que el laudo es contrario al orden público.

3) Los motivos contenidos en los Párrafos b), e) y f) del Apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la acción en nulidad.

4) En los casos previstos en los Párrafos c) y e) del Apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo relativos a cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

5) La acción de anulación del laudo ha de ejercerse dentro del mes siguiente a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud.

ARTÍCULO 40. Procedimiento.

1) Si las partes no han renunciado previamente a ejercer todo recurso contra los laudos, el tribunal competente para conocer de la nulidad de un laudo arbitral dictado en República Dominicana es la Corte de Apelación del Departamento correspondiente al lugar donde se dictó el mismo.

2) Durante el proceso de nulidad el laudo se mantiene como ejecutorio, a menos que sea suspendido por el Presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como Juez de los Referimientos. Entre la notificación de la demanda en suspensión y la celebración de la primera audiencia por ante el Presidente de la Corte, el laudo se considerará como suspendido de pleno derecho. En todo caso, el procedimiento arbitral continuará.

3) En caso de acoger la demanda en suspensión, la parte demandante está obligada a prestar una fianza en efectivo o a través de una compañía de seguro de la República Dominicana.

4) Las sentencias sobre la nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación, sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso.

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

ARTÍCULO 41.- Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral.

1) Del reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales, conocen los tribunales indicados en el Artículo 9 de la presente ley, según fuere el caso. También deben ser sometidos a este proceso, aquellos laudos que acuerden medidas cautelares.

2) Si apoderado del reconocimiento o la ejecución de cualquier medida adoptada en base a un laudo, el tribunal correspondiente determina que se encuentra presente uno de los casos indicados en el Párrafo 2 del Artículo 38 de la presente ley, deberá remitir dicho laudo a la Corte competente para su ponderación, debiendo suspender el proceso de ejecución hasta tanto intervenga fallo definitivo. En caso de que fuere necesario, podrá ordenar medidas conservatorias para la preservación de los bienes o derechos objeto de la ejecución, mientras dure el proceso de examen de la Corte.

ARTÍCULO 42.- Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Dictados en el Extranjero.

Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero se ejecutan en la República Dominicana, de conformidad con la presente ley y los tratados, pactos o convenciones vigentes en el país, que les fueren aplicables.

ARTÍCULO 43.- Forma de la Solicitud de Ejecución.

La parte que solicite la obtención de un exequátur para la ejecución de un laudo, debe depositar mediante instancia, por ante el tribunal correspondiente, un original del laudo y del convenio arbitral o el contrato que lo contenga.

ARTÍCULO 44.- Examen del Laudo.

El laudo sometido de acuerdo con el artículo anterior, es examinado por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en la presente ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Si hubiere contestación sobre el auto que se dictare, la misma será conocida y fallada conforme establece la presente ley para el caso de anulación, por la Corte de Apelación competente, en única y última instancia y según establezca la convención internacional correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Motivos para Denegar el Reconocimiento o la Ejecución de un Laudo Arbitral.

Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

- 1) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal:
 - a) Que una de las partes en el acuerdo a que se refiere la presente ley, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
 - b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa.
 - c) Que el laudo arbitral se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que se exceden de los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.
 - d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado por las partes, o en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
 - e) Que el laudo arbitral no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente de un país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo.
 - f) Que según la ley de la República Dominicana, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje.
 - g) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo fuesen contrarios al orden público de la República Dominicana.
- 2) Los motivos contenidos en los Párrafos b), f) y g) del apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la solicitud de obtención de exequátur para la ejecución del laudo.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 46.- Disposición Transitoria.

No se regirán por las disposiciones de la presente ley, los procedimientos de arbitraje iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTÍCULO 47.- Disposición Derogatoria General.

Quedan derogados los Artículos 1003 hasta el 1028 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

	Reinaldo Pared Pérez Presidente	
Dionis Alfonso Sánchez Carrasco Secretario		Rubén Darío Cruz Ubiera Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

	Julio César Valentín Jiminián Presidente	
Alfonso Crisóstomo Vásquez Secretario		Juana Mercedes Vicente Moronta, Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

1.2 Ley No. 181-09

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la creación de Centros para la Resolución Alternativa de Conflictos es una necesidad para ajustarnos a los cambios y retos del derecho moderno.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es conveniente actualizar la redacción de la Ley de Cámaras de Comercio vigente, No.50-87, para que disponga de un procedimiento claro, bien definido, que otorgue garantía a las partes de que su conflicto será solucionado siguiendo un debido proceso, y que el mismo será conocido con la celeridad buscada por las partes envueltas al momento de acordar someter la resolución de su controversia a los métodos y reglamentos de la Cámara de que se trate.

CONSIDERANDO TERCERO: Que es necesaria la ampliación de la competencia jurisdiccional de los actuales Consejos de Conciliación y Arbitraje, para que puedan conocer todo tipo de conflicto susceptible de transacción y fungir como institución dominicana sede de solución de controversias internacionales.

CONSIDERANDO CUARTO: Que, asimismo, es procedente regular la composición de los Centros de Resolución Alternativa de Conflictos, y la consolidación legal de un Bufete Directivo que incentive y promueva la utilización de la solución alterna de conflictos.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.50-87, que deroga y sustituye la Ley No.42, del año 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República, de fecha 4 del mes de junio del año 1987.

VISTA: La Ley No.489-08, del 19 de diciembre del 2008, sobre Arbitraje Comercial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Modificación. Se modifica el Título VI, de la Conciliación y el Arbitraje, y sus Artículos 15, 16 y 17, de la Ley No. 50-87, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República, de fecha 4 de junio de 1987, para que en lo adelante señalen lo siguiente:

TÍTULO VI CENTRO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS

"Artículo 15.- Creación del Centro. Las Cámaras de Comercio y Producción pueden establecer en sus respectivas jurisdicciones, un Centro de Resolución Alternativa de Controversias, con personalidad

jurídica, dedicado a la solución de los diferendos que surjan entre dos o más personas físicas o jurídicas, miembros o no de las Cámaras, que hayan acordado someter la resolución de los mismos a los métodos y reglamentos de la Cámara de que se trate.

"Párrafo I.- El acuerdo de someterse a la jurisdicción del Centro puede ser realizado por las partes antes de surgir el diferendo, por medio de la correspondiente cláusula arbitral, o luego de intervenido el mismo, a través de un compromiso o pacto compromisorio. Las partes pueden someter su diferendo ante una Cámara distinta de aquella en la cual se han registrado como miembros. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, las Cámaras pueden realizar acuerdos entre ellas, de manera que puedan prorrogar la competencia de su Centro en la jurisdicción de otras Cámaras que así lo conviniesen.

"Párrafo II.- Método de solución alternativa. El Centro de Resolución Alternativa de Controversias puede instituir en su jurisdicción todos los métodos de solución alternativa que entienda pertinentes, incluidos, pero sin limitarlos al arbitraje, la amigable composición, la conciliación y la mediación.

"Párrafo III.- Tipos de controversias. Los Centros de Resolución Alternativa de Controversias pueden conocer de todo tipo de controversia susceptible de transacción, incluyendo aquellas en las cuales sea parte el Estado o cualquiera de sus dependencias, sean estas ayuntamientos, empresas e instituciones autónomas o descentralizadas, o cualquier otra con personalidad jurídica.

"Párrafo IV.- Representación del Estado. En los casos de arbitraje en que el Estado dominicano sea parte, la representación y las notificaciones se harán de acuerdo a las disposiciones del Artículo 5 de la Ley No.489-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial.

"Párrafo V.- Solución de controversias. La solución de las controversias sometidas al Centro, se regirá por las normas y procedimientos vigentes al momento de suscribirse la cláusula arbitral o el compromiso, los cuales deben estar contenidos en el o los reglamentos preparados al efecto por el Bufete Directivo y aprobados por la Junta Directiva de la Cámara. El Bufete Directivo puede adoptar también normas internas de procedimiento.

"Párrafo VI.- Diferendos Internacionales. El Centro podrá también servir como institución dominicana sede de diferendos internacionales, ya sea que las partes directamente hayan acordado someterse a su jurisdicción o como institución delegada en República Dominicana de organismos internacionales de solución de diferendos".

"Artículo 16.- Integración del Centro. El Centro de Resolución Alternativa de Controversias está dirigido por un Bufete Directivo elegido por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio correspondiente. Dicho Bufete Directivo estará compuesto por un máximo de 15 miembros, los cuales una vez elegidos modificarán su conformación cada 2 años mediante la selección de 3 nuevos miembros. Los miembros designados serán un

Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y tantos Vocales como miembros restantes hubiere. El Bufete Directivo tendrá asimismo un Secretario Ejecutivo del Centro, el cual tendrá voz, pero no voto

en las deliberaciones del Bufete Directivo.

"El manejo operativo del Bufete Directivo estará a cargo de un Comité Ejecutivo, que estará conformado por el Presidente, el Vicepresidente y el Tesorero, y cuatro miembros del Bufete designados por la Junta Directiva de la Cámara".

"Cada Bufete Directivo preparará un reglamento interno contentivo de las normas que regirán las funciones del Comité Ejecutivo en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley o del establecimiento del Centro".

"Artículo 16-1.- Atribuciones del Bufete Directivo. El Bufete Directivo del Centro tendrá, principalmente, las siguientes atribuciones:

- a) Promover la Resolución Alternativa de Controversias en la República Dominicana.
- b) Promover la utilización, agilización y divulgación de la Resolución Alternativa de Controversias como medio alternativo de solución de conflictos.
- c) Realizar estudios e investigaciones acerca de la Resolución Alternativa de Controversias tanto a nivel nacional como internacional y elevar a los poderes públicos, a través de la Cámara, aquellas propuestas que considere convenientes sobre la materia.
- d) Mantener relaciones con otros organismos nacionales e internacionales especializados en la Resolución Alternativa de Controversias, y promover la celebración de convenios de cooperación, con la finalidad de intercambiar información, realizar seminarios, talleres y programas de capacitación.
- e) Nombrar comisiones especiales, permanentes o transitorias para el estudio o ejecución de acuerdos sobre determinadas materias.
- f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el desarrollo de las actividades del Bufete Directivo.
- g) Administrar los procedimientos de resolución de controversias tanto de carácter nacional como internacional que le sean sometidos, prestando su asesoramiento y asistencia para el desarrollo de los mismos, manteniendo una adecuada organización, siempre de conformidad con los reglamentos o disposiciones aplicables.
- h) Revisar los laudos dictados por los tribunales arbitrales, previo a su notificación a las partes, sólo para garantizar el cumplimiento de los aspectos formales que rigen su elaboración. Los tribunales arbitrales podrán acoger o no las observaciones de la revisión contemplada en el presente literal.

- i) Nombrar los árbitros, conciliadores, mediadores y amigables componedores que integrarán los tribunales y comisiones, garantizando su adecuado funcionamiento, conforme a las disposiciones de los reglamentos aplicables.
- j) Recomendar y someter a la ratificación de la Junta Directiva de la Cámara los amigables componedores, conciliadores y mediadores y árbitros y peritos que integrarán las listas, de acuerdo a su especialidad.
- k) Ponderar y disponer la inscripción y/o exclusión de árbitros, conciliadores y peritos.
- l) Elaborar el plan de trabajo y presupuesto anual del Bufete Directivo.
- m) Revisar periódicamente las tarifas de Resolución Alternativa de Controversias que comprendan tanto los honorarios de los árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores, así como los gastos administrativos.
- n) Realizar cuando lo considere oportuno y necesario, la revisión, modificación y actualización de los reglamentos aplicables.

"El Bufete Directivo podrá delegar algunas de estas funciones en el Comité Ejecutivo, mediante disposición especial definida de manera expresa y previa en su reglamento interno.

"Párrafo II.- Incompatibilidad Atribuciones. Todo miembro del Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias que tuviere un interés directo o indirecto en una controversia sometida para su solución, ya sea como árbitro, abogado, consultor o de cualquier otra manera, quedará inhabilitado para participar en las deliberaciones que sostenga el Bufete Directivo en relación con la misma.

"Párrafo III.- Ratificación lista posibles árbitros. El Bufete Directivo preparará y someterá a la ratificación de la Junta Directiva de la Cámara, una lista de posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores, cuyas competencias funcionales y genéricas hayan sido previamente depuradas de acuerdo a las normas instituidas por el Bufete Directivo. Nuevos miembros podrán ser añadidos a esta lista, agotando el mismo procedimiento.

"Párrafo IV.- Atribuciones del Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo tendrá, principalmente, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos en todos los procesos de Resolución Alternativa de Conflictos que tengan lugar en el Centro.
- b) Procurar que los servicios prestados por el Bufete Directivo se lleven a cabo de manera eficiente y conforme al reglamento.

- c) Coordinar la integración de los Centros de Resolución Alternativa de Controversias.
- d) Canalizar las solicitudes al Bufete Directivo para integrar las listas de posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores y peritos.
- e) Proveer la función de secretario(a) ad-hoc en la instalación de los Centros de Resolución Alternativa personalmente o por delegación.
- f) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación, desarrollo y capacitación en materia de Resolución Alternativa de Controversias y otras del Bufete Directivo, las universidades y otras entidades educativas, las agrupaciones gremiales y demás instituciones relacionadas, así como también otros programas que resulten de mutua conveniencia.
- g) Formalizar y mantener actualizada una lista de miembros posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores y peritos conciliadores y árbitros y peritos según su especialidad.
- h) Llevar un libro de registro de posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores, mediadores y peritos, en el cual se asienten el currículum vitae y las intervenciones de cada uno de ellos.
- i) Organizar un archivo de laudos y actas de conciliación, para fines de facilitar la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la ley.
- j) Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cualitativamente el desarrollo del Bufete Directivo.
- k) Organizar la biblioteca de Resolución Alternativa de Controversias.
- l) Preparar un informe de gestión mensual.
- m) Presentar un informe financiero mensual.
- n) Supervisar los demás Recursos Humanos del Bufete Directivo.
- o) Asegurar la coordinación de las relaciones del Bufete Directivo con otros Bufetes Directivos.
- p) Las demás que le asigne el Bufete Directivo.

"Párrafo V.- Escogencia de los árbitros. Para cada caso, tomando en cuenta la naturaleza del diferendo y el método escogido, las partes pueden, para dirimir sus conflictos, escoger de la lista aprobada el o los árbitros, mediadores, conciliadores o amigables componedores que entiendan convenien-

tes, según el procedimiento de elección que hayan acordado. De no haber acuerdo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos preparados por el Bufete Directivo y aprobados por la Junta Directiva de la Cámara.

"En los casos de arbitraje, el o los miembros escogidos conformarán el Tribunal Arbitral.

"Párrafo VI.- Solicitud de la exclusión de los miembros de la lista de árbitros. El Bufete Directivo puede siempre proponer a la Junta Directiva la exclusión de miembros de la lista de árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores, que a su juicio no hayan procedido de acuerdo a los reglamentos y normas aprobados.

"Párrafo VII.- Solicitud de medidas cautelares. El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal del orden judicial, la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas, sin perjuicio de la facultad reconocida al Tribunal Arbitral de ordenar tales medidas. En caso de que el tribunal del orden judicial las acuerde, debe requerir del solicitante la presentación de la demanda por ante la jurisdicción arbitral, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de la fecha en que dichas medidas cautelares hayan sido concedidas.

"Párrafo VIII.- Garantías para la adopción de medidas cautelares. En caso de que las medidas fueren solicitadas por ante el Tribunal Arbitral, éste podrá adoptarlas, teniendo la facultad de exigir garantía suficiente al solicitante. El Tribunal Arbitral, si lo estima conveniente, puede hacer que la parte contra quien se solicita la medida, comparezca por ante él. En ese caso, podrá dictar una orden provisional de abstenerse de realizar cualquier acción que pueda afectar su patrimonio o el asunto objeto de arbitraje".

"Artículo 17.- Ejecutoriedad. Los laudos arbitrales dictados por el Tribunal Arbitral se adoptan por mayoría de votos, siendo preponderante el voto del Presidente del Tribunal en caso de empate.

"Párrafo I.- El árbitro en desacuerdo con la decisión, podrá emitir un voto razonado o disidente.

"Párrafo II.- Los laudos de los Centros de Resolución Alternativa de Controversias de las Cámaras de Comercio no están sujetos, para su ejecutoriedad, al proceso de reconocimiento previsto en los Artículos 41 y siguientes de la Ley sobre Arbitraje Comercial, No.489-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008 y tendrán la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción.

"Párrafo III.- Ellos son definitivos y no susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, salvo la acción principal en nulidad del laudo por ante la Corte de Apelación que corresponda al domicilio de la Cámara de Comercio a la que pertenezca el Centro en el cual se dictó el laudo, siempre que las partes no hayan renunciado a dicha acción en su convenio arbitral. Esta acción principal en nulidad sólo es admisible en los casos siguientes:

- a) Cuando el convenio arbitral no existe o no es válido por falta de capacidad de las partes o cualquier otra causa.
- b) Cuando la parte demandada no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido hacer valer sus derechos.
- c) Cuando los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Cuando la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, o, a falta de dicho acuerdo, no se han ajustado a esta ley.
- e) Cuando los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- f) Cuando el laudo es contrario al orden público.

"Párrafo IV.- Los motivos contenidos en los Literales b), e) y f) del párrafo anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la acción en nulidad.

"Párrafo V.- En los casos previstos en los Párrafos c) y e), la anulación afecta sólo a los pronunciamientos del laudo relativos a cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

"Párrafo VI.- La acción de anulación del laudo ha de ejercitarse dentro del mes siguiente a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud".

Artículo 2.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil nueve; años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano Torres
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio De Jesús Cruz
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

2.

Reglamentación Arbitraje Institucional

■ 2.1 Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la ciudad de Santo Domingo (2005)

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-

Del Consejo de Conciliación y Arbitraje

1.1.- El Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en lo adelante denominado "CCA", es el organismo de arbitraje y conciliación creado de acuerdo a los principios establecidos en los artículos del 15 al 17 de la Ley 50-87 del 4 de junio de 1987, con la finalidad de ofrecer solución pacífica a las controversias que puedan surgir entre dos o más miembros de la Cámara o entre un miembro y una persona física o moral que no pertenezca a la Cámara, así como entre uno o más miembros de la Cámara y el Estado o cualesquiera de sus dependencias, sean éstos ayuntamientos, municipios, organismos, empresas e instituciones autónomas o descentralizadas del Estado u órganos de la Administración Pública en general, sin importar la naturaleza del conflicto, de conformidad con las disposiciones de presente Reglamento.

1.2.- Los procesos de solución de controversias conducidos por el CCA, no comprometerán la responsabilidad civil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, ni de la Junta Directiva, ni de los Miembros del Consejo de Conciliación y Arbitraje, ni de los Árbitros frente a los litigantes, en caso de que surja un litigio directa o indirectamente relacionado con la decisión resultante del proceso.

1.3.- Los laudos arbitrales del CCA dictados en virtud de la Ley 50-87 y del presente Reglamento, no estarán sujetos, para su ejecutoriedad, a los requisitos de los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil.

1.4. - Las partes que decidan someter sus diferencias al arbitraje institucional regido por este Reglamento, se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo dictado o acuerdo que se logre. Se reputará que tal decisión de someterse al arbitraje implica renuncia a cualquiera de las vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente. Los laudos emitidos son ejecutorios, de cumplimiento inmediato y dictados en única y última instancia.

1.5. - Los procesos de arbitraje y de conciliación que se desarrollan en virtud del presente Reglamento son de carácter privado y confidencial.

ARTICULO 2. --

Definiciones

2.1. - Arbitraje: Es el método mediante el cual se somete un conflicto a un tercero o terceros imparciales escogidos de acuerdo al mecanismo aceptado por las partes, quienes acuerdan acatar la decisión rendida por el o por ellos, luego de agotado el procedimiento convenido.

2.2. - Arbitraje en Derecho: Es aquel en el que los árbitros están en la obligación de conducirse y de decidir fundamentados en las normas legales y procesales aplicables.

2.3. - Arbitraje en Equidad: Tiene lugar cuando las partes de manera expresa facultan al árbitro o los árbitros a decidir como amigable componedor, ex aequo et bono, de acuerdo a su mejor saber y entender.

2.4. - Convención Arbitral o Cláusula Arbitral o Compromisoria: Es el acuerdo por medio del cual las partes se comprometen, ya sea en un contrato o documento de similar naturaleza a someter a la jurisdicción arbitral la solución de sus diferencias por nacer.

2.5. - Compromiso: Es el acuerdo al que las partes llegan, respecto a someter la solución de un conflicto ya surgido entre ellas, a un procedimiento arbitral.

2.6. - Conciliación: Es el proceso mediante el cual las partes de mutuo acuerdo deciden poner sus diferencias en manos de un tercero imparcial, con facultad para sugerir y proponer alternativas, a fin de hacerlas llegar a una solución satisfactoria para ambas.

2.7. - Mediación: Procedimiento mediante el cual, las partes voluntariamente solicitan la intervención de un tercero neutral, quien actuará como un facilitador a fin de promover reconciliación, acuerdo o comprensión entre ellas.

ARTICULO 3.-

Organización Administrativa del CCA Del Bufete Directivo

3.1. - El Bufete Directivo es el organismo administrativo rector del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

3.2. - El Bufete Directivo del "CCA" estará integrado por: Un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, y tres (3) Vocales, quienes serán nombrados por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

3.3. - El Bufete Directivo del "CCA" es responsable del fortalecimiento de los métodos alternativos de solución de controversia, dentro del marco de aplicación del presente reglamento y para tal efecto tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la solución extrajudicial de controversias en la República Dominicana.
- b) Promover la utilización, agilización y divulgación de la conciliación y del arbitraje como medios alternos de solución de conflictos.
- c) Realizar estudios e investigaciones acerca de la conciliación y el arbitraje tanto a nivel nacional como internacional y elevar a los poderes públicos, a través de la Cámara, aquellas propuestas que considere convenientes sobre la materia.
- d) Mantener relaciones con otros organismos nacionales e internacionales especializados en la conciliación y el arbitraje, así como promover la celebración de convenios de cooperación, con la finalidad de intercambiar información, realizar seminarios, talleres y programas de capacitación.
- e) Nombrar comisiones especiales, permanentes o transitorias para el estudio o ejecución de acuerdos sobre determinadas materias.
- f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el desarrollo de las actividades del CCA.
- g) La administración de los procedimientos de arbitrajes y de conciliación tanto de carácter nacional como internacional que le son sometidos, prestando su asesoramiento y asistencia para el desarrollo de los mismos, manteniendo una adecuada organización.
- h) Nombrar los árbitros y los conciliadores que integrarán los tribunales garantizando su adecuado funcionamiento, conforme a las disposiciones de este Reglamento.
- i) Recomendar y someter a la aprobación de la Junta Directiva de la Cámara los conciliadores, árbitros y peritos que integrarán las listas, de acuerdo a su especialidad.
- j) Ponderar y disponer la inscripción y/o exclusión de árbitros, conciliadores y peritos.
- k) Aprobar los programas del CCA.
- l) Elaborar el plan de trabajo y presupuesto anual del CCA.
- m) Revisar periódicamente las tarifas de arbitraje y conciliación que comprendan tanto los honorarios de los árbitros y conciliadores, así como los gastos administrativos.
- n) Realizar cuando lo considere oportuno y necesario, la revisión, modificación y actualización del presente Reglamento. Prestar asesoría a otros Centros en caso de que así lo requieran.**
- o) Examinar los proyectos de Laudos sometidos, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.**

3.4. - El Presidente del Bufete Directivo tendrá a su cargo la dirección y supervisión de todas las actividades del "CCA".

3.5. - El Vicepresidente actuará en sustitución del Presidente en caso de imposibilidad de éste.

3.6. - Todo miembro del Bufete Directivo del "CCA" que tuviere un interés directo o indirecto en una controversia sometida al arbitraje quedará inhabilitado para participar en las deliberaciones y decisiones que se adopten en relación con la misma.

3.7. - En caso de fallecimiento, renuncia o cualquier otro motivo que origine una vacante entre los integrantes del Bufete Directivo del "CCA", los miembros restantes, dentro de los quince (15) días de ocurrida la misma, designarán un sustituto que durará en sus funciones hasta que la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción designe al miembro definitivo para cumplir el período.

3.8. - Si el Bufete Directivo del "CCA" no elige el o los nuevos miembros y las vacantes impidieran la celebración de las sesiones, cualquiera de los miembros restantes de dicho Bufete podrá solicitar del Presidente de la Cámara la convocatoria de la Junta Directiva para completar el número de miembros requeridos. El Presidente de la Cámara deberá realizar dicha convocatoria en un plazo máximo de cinco (5) días, a contar de la fecha de esa solicitud.

3.9. - El Bufete Directivo del "CCA" se reunirá por lo menos una (1) vez al mes, por convocatoria de su Presidente o en ausencia de este, por el Vice Presidente o quien le sustituya, mediante aviso por escrito con por lo menos dos (2) días de anticipación. Se reunirá en el domicilio social de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. o en cualquier otro lugar que determine la convocatoria dentro o fuera de la República Dominicana.

3.10. - La presencia de la mayoría de los miembros del Bufete Directivo del "CCA" constituye el quórum requerido para la celebración de cualquier sesión. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

3.11. - Las deliberaciones y resoluciones del Bufete Directivo del "CCA" serán comprobadas por actas que se archivarán con un libro especial, las cuales serán firmadas por los presentes.

3.12. - Las copias o extractos de estas actas darán fe cuando estén certificadas por el Secretario y por el Presidente del Bufete Directivo del "CCA", o por quienes hagan sus veces.

ARTICULO 4

De la Secretaria

4.1. - El Consejo de Conciliación y Arbitraje contará con un(a) Secretario(a) que será a la vez el Encargado (a) del Departamento Legal de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el (la) cual tendrá la responsabilidad de administrar todo el proceso arbitral y a quien corresponderá la coordinación de todas las funciones del Bufete Directivo, bajo las instrucciones de éste.

4.2. - El (la) Secretario (a) deberá ser licenciado (a) en derecho. Son funciones del Secretario:

- a) Procurar que los servicios prestados por el CCA se lleven a cabo de manera eficiente y conforme al Reglamento.
- b) Coordinar la integración de los tribunales arbitrales y los conciliadores y mediadores.
- c) Canalizar las solicitudes al Bufete Directivo para integrar las listas de conciliadores y mediadores, árbitros y peritos.
- d) Proveer la función de secretario(a) ad-hoc en la instalación de los tribunales arbitrales personalmente o por delegación.
- e) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación, desarrollo y capacitación en materia de arbitraje y conciliación con otros CCA, las universidades y otras entidades educativas, las agrupaciones gremiales y demás instituciones relacionadas, así como también otros programas que resulten de mutua conveniencia.

- f) Formalizar y mantener actualizada una lista de miembros conciliadores y árbitros y peritos según su especialidad.
- g) Llevar un Libro de Registro de conciliadores, mediadores y árbitros, en el cual se asienten los currículos vitales y las intervenciones de cada uno de ellos.
- h) Organizar un archivo de laudos y actas de conciliación, para fines de facilitar la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la ley.
- i) Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cualitativamente el desarrollo del CCA.
- j) Organizar la biblioteca de arbitraje, conciliación y mediación.
- k) Preparar un informe de gestión normal.
- l) Presentar un informe financiero mensual.
- m) Supervisar los demás Recursos Humanos del CCA.
- n) Asegurar la coordinación de las relaciones del CCA.
- o) Las demás que le asigne el Bufete Directivo.

ARTICULO 5

De las Notificaciones o Comunicaciones Escritas

5.1. - Se entiende por escrito toda forma de comunicación mediante cartas, telegramas, telefax y correo electrónico, o cualquier medio documental de forma fehaciente.

5.2. - De todo escrito o notificación presentada por las partes, así como de todo documento anexo, deberá depositarse una cantidad de cinco (5) ejemplares acorde con el No. de árbitros más un duplicado adicional para la Secretaría del Bufete Directivo del CCA y otra adicional para la otra parte.

5.3. - Todas las comunicaciones de la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" y del Tribunal Arbitral se reputarán válidamente notificadas por acto de alguacil o si son entregadas contra acuse de recibo, en el último domicilio conocido de la parte destinataria que haya sido comunicado al CCA. Si dicho domicilio se encuentra en territorio extranjero, la parte estará compelida a establecer domicilio en la República Dominicana para fines de notificación.

ARTICULO 6

De los Plazos

6.1.- Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento y los que se fijen en el transcurso de los procesos serán francos, salvo que el Tribunal Arbitral haya expresamente establecido lo contrario.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTICULO 7

Demanda de Arbitraje

7.1-Toda parte que recurra al arbitraje, notificará sucesivamente, su demanda y los documentos anejos, a la parte demandada primero y luego a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA". La fecha de acuse de recibo de la demanda por la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" constituye la fecha de inicio del procedimiento.

7.2. - La demanda contendrá principalmente:

- a).- Generales completas de las partes y la de sus representantes, si los tiene y el domicilio al cual se debe notificar los escritos y documentos necesarios en el curso del proceso;
- b).- Descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia, origen de la demanda;
- c).- Indicación de las pretensiones incluyendo los montos reclamados, si los hubiere;
- d).- Convención donde se incluya la cláusula arbitral o el documento de compromiso que fundamenta la competencia del Tribunal Arbitral, así como documentos e informaciones que establezcan claramente las circunstancias del caso;
- e).- Solicitud de integración del tribunal arbitral, indicando el número de tres (3) árbitros y los nombres en el orden de su preferencia;
- f).- El recibo de pago por concepto de anticipo no reembolsable exigidos en el artículo anterior, la Secretaría fijará un plazo de 15 días para que proceda a su cumplimiento. Si vencido el plazo otorgado la parte demandante no cumple, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de que el demandante presente nuevamente la demanda.

7.3.- Si la demandante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo anterior, la Secretaría fijará un plazo de quince (15) días para que proceda a su cumplimiento y al vencimiento de dicho plazo, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de que el demandante presente nuevamente la demanda.

ARTICULO 8

Escrito de Defensa y Demanda Reconvencional

8.1.- La parte demandada, responderá en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la recepción de la demanda, debiendo pronunciarse sobre las pretensiones de la parte demandante.

El escrito de defensa de la parte demandada deberá contener:

- a) Generales completas de las partes y la de sus representantes, si los tiene y el domicilio donde deben ser notificados los escritos y documentos necesarios en el curso del proceso.
- b) Su posición sobre las pretensiones de la parte demandante;
- c) Sus argumentos y comentarios sobre el origen de la demanda;
- d) La indicación del número de tres (3) árbitros en el orden de su preferencia y sus observaciones y/o

comentarios sobre los árbitros de la parte demandante, si existiesen;

8.2.- El escrito de Defensa de la parte demandada deberá ser notificado a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA".

8.3.- La parte demandada que desee formular una demanda reconvenzional la presentará conjuntamente a su escrito de respuesta a la demanda original. La demanda reconvenzional deberá contener:

- a) Una exposición detallada de los hechos que dieron origen la demanda reconvenzional;
- b) Indicación de las pretensiones incluyendo los montos reclamados, si los hubiere;
- c) El recibo de pago por concepto de anticipo no reembolsable a favor del CCA, sobre los gastos administrativos y honorarios de árbitros, se deducirá, cuando haya lugar, a la suma que por derechos de administración y honorarios cobre la Secretaría del CCA.

8.4.- La demanda reconvenzional deberá ser notificada sucesivamente al demandante principal y a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA".

8.5.- El demandante principal tendrá un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de esta demanda reconvenzional, para notificar su escrito de respuesta, al demandante reconvenzional y a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA".

8.6.-- Excepcionalmente, la parte demandada al igual que la demandada reconvenzional podrán solicitar a la Secretaría del "CCA" un nuevo plazo para exponer sus medios de defensa y depositar documentos, el cual no deberá ser mayor de quince (15) días, siempre y cuando la solicitud de prórroga contenga los comentarios de la demandada en relación con el número de árbitros y su elección.

ARTICULO 9.-

Alcance del Acuerdo de Arbitraje

9.1- Cuando no exista cláusula alguna de arbitraje o documento de compromiso firmado por las partes, si la parte demandada no respondiese en un plazo de quince (15) días a contar desde la fecha de la notificación de la demanda de arbitraje o responda oponiéndose al mismo bajo el alegato de incompetencia del Tribunal Arbitral, por el motivo de ausencia de cláusula arbitral o compromisoria la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" comunicará a la parte demandante que el arbitraje no se podrá efectuar.

9.2.- Si existiese una cláusula arbitral o compromiso, pero la parte demandada presentare uno o varios alegatos que cuestionaren su validez o alcance, el Bufete Directivo, podrá, prima facie, decidir el apoderamiento de un tribunal arbitral, a fin de que sea éste el que conozca de tales argumentos. Se reputa que la decisión del CCA no prejuzga la competencia del tribunal, que sólo puede ser decidida por éste.

9.3.- El Bufete Directivo podrá notificar a las partes que el arbitraje no procede, en caso de que la

cláusula arbitral o el compromiso sean inexistentes o manifiestamente contrarios al reglamento.

ARTICULO 10

Rebeldía

10.1- Si en el plazo previsto por el artículo 8 en su inciso 8.1 de este Reglamento, o en aquel otorgado por la Secretaría, una de las partes no ha notificado su escrito a la otra parte o simplemente se rehusa o abstiene a participar en el arbitraje en cualquier etapa, el proceso continuará.

10.2- Si una de las partes, debidamente notificada, no comparece, el Tribunal Arbitral podrá continuar el proceso de arbitraje, reputándose el mismo como contradictorio.

10.3- Si una de las partes a quien se concede oportunidad de depositar una prueba, no lo hiciese dentro del período establecido, el tribunal podrá fallar conforme a las evidencias presentadas. Cualquier documento presentado fuera del plazo podrá ser excluido del proceso por el Tribunal Arbitral, a solicitud o de oficio.

EL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTICULO 11.-

Competencia del Tribunal Arbitral

11.1- El tribunal arbitral es el único con calidad para decidir sobre su propia competencia.

11.2- La pretendida nulidad o inexistencia alegada de un contrato objeto del diferendo arbitral no entraña la incompetencia del tribunal. Este seguirá siendo juez de su competencia y en caso de considerar válida la cláusula arbitral, podrá, aún en el caso de inexistencia o nulidad del contrato, determinar los derechos respectivos de las partes conforme a su voluntad claramente expresada y estatuir sobre los mismos.

11.3- La excepción de incompetencia o la oposición al arbitraje por inexistencia, nulidad o caducidad de una cláusula arbitral o documento de compromiso o por cualquier otro motivo deberá formularse al inicio de la litis bajo pena de inadmisibilidad.

ARTICULO 12.-

De los Árbitros

12.1.- El "CCA" dispondrá de una Lista Oficial de Árbitros integrada por profesionales de distintas disciplinas que, previa recomendación del Bufete Directivo, deberá ser aprobada por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. El CCA validará anualmente la Lista Oficial, recomendando designaciones o exclusiones de miembros.

12.2- Para solicitar la designación como árbitro, se dirigirá una petición a la Secretaria del CCA, acom-

pañada del historial académico y profesional del solicitante, el cual evidencie su idoneidad moral y profesional.

12.3- El Bufete Directivo decidirá de forma discrecional examinará las solicitudes recibidas para formar parte de la Lista Oficial de Arbitros. La decisión de recomendación a la Junta Directiva de la Cámara deberá ser a unanimidad.

12.4. - La aprobación de la solicitud por la Junta Directiva compromete al árbitro al cumplimiento estricto del Reglamento del CCA, el Reglamento de Trabajo de los Arbitros las normas establecidas en el Código de Etica del CCA.

ARTICULO 13.-

Número de Arbitros

13.1. - Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo con el número de árbitros, el Bufete Directivo lo determinará.

ARTICULO 14.-

Designación de los Arbitros

14.1. - En un plazo de quince (15) días a partir del momento en que la Secretaría reciba el escrito de defensa, el Bufete Directivo integrará el Tribunal Arbitral de acuerdo al orden de preferencia de los nombres presentados por las partes, eligiendo al azar al árbitro que presidirá el tribunal.

14.2. - El Bufete Directivo del "CCA" tiene facultad para nombrar los árbitros sin necesidad de someter la lista nuevamente a la consideración de las partes, en los casos siguientes:

- a) Impedimento en el ejercicio de las funciones de los árbitros señalados por las partes.
- b) Cualquier motivo que obstaculice el nombramiento de los árbitros señalados por las partes.
- c) Cuando los árbitros preferidos no aceptaren o el Bufete Directivo no los considere para el caso.
- d) Cuando estuvieren impedidos de ejercer sus funciones o renunciaren.
- e) Cuando en el curso del proceso, fueren recusados o se inhibiesen.

ARTICULO 15.-

Notificación sobre Nombramiento de los Arbitros

15.1. - El Bufete Directivo del "CCA" informará por escrito sobre su nombramiento a quienes designare en calidad de árbitros dentro de los tres (3) días siguientes de su elección. En ese mismo término, el Bufete Directivo notificará a las partes sobre el nombramiento acordado.

15.2. - Conjuntamente con la notificación del nombramiento, los árbitros deberán recibir copia del

presente Reglamento; copia del acto contentivo de la demanda y escritos presentados por las partes, así como cualquier otro documento relacionado con la controversia.

ARTICULO 16.-

Aceptación del Árbitro

16.1. - La aceptación del árbitro a las funciones que le han sido asignadas debe efectuarse por escrito dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que haya recibido la notificación de su designación.

16.2. - Al momento de su aceptación el árbitro deberá firmar una declaración de independencia, imparcialidad y confidencialidad, así como declarar sin reservas su disposición de cumplir con lo establecido en el artículo 12.4 del presente Reglamento.

ARTICULO 17.-

Recusación de Arbitros

17.1. - Todo árbitro podrá ser recusado cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas en la decisión de la controversia sometida al arbitraje.

17.2. - Toda parte que desee recusar un árbitro deberá notificarlo por escrito al Bufete Directivo del "CCA", y a la otra parte, al árbitro que se propone recusar y a los demás miembros que integran el Tribunal Arbitral indicando las razones que justifican dicha recusación, en un plazo de quince (15) días a contar de la fecha en que ha sido informado sobre la designación del árbitro objeto de recusación.

17.3. - Dentro del plazo más breve posible, el Bufete Directivo del "CCA" conocerá y decidirá definitivamente sobre la recusación de cualquier árbitro en los casos previstos en este Reglamento.

17.4. - Una vez firmado el documento del compromiso o el Acta de Misión, el árbitro sólo podrá ser recusado por motivos surgidos con posterioridad a la fecha indicada en dichos documentos.

17.5. - La aprobación de una de las partes a la recusación formulada por otra cualquiera de las partes, así como la suspensión de las funciones del árbitro recusado, no implica necesariamente la aceptación de los motivos que dieron origen a la misma, sino la intención de que el proceso se conduzca en la forma más fluida y armoniosa posible.

ARTICULO 18.-

Sustitución de los Arbitros

18.1. - En caso de muerte, renuncia aceptada por las partes o por el Bufete Directivo del "CCA", recusación acogida, inhabilitación, incumplimiento de sus funciones o por algún hecho o cualquier circunstancia de derecho o de hecho que imposibilite a un árbitro el ejercer sus funciones, se procederá a designar su sustituto de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Artículo 33 de este Regla-

mento.

18.2. - El proceso arbitral será suspendido cuando exista una vacante hasta que sea nombrado un árbitro sustituto, salvo en los casos en que el tribunal esté compuesto por tres o más árbitros.

18.3. - Cuando la instrucción de la causa haya finalizado y los debates hayan sido cerrados, si fuese necesario sustituir a uno de los árbitros por una de las causas previstas en este Reglamento, el Bufete Directivo podrá decidir, si lo considera pertinente, que los árbitros restantes concluyan el proceso. El Bufete consultará la opinión de los árbitros restantes y de las partes, pero la misma no será vinculante.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTICULO 19.-

Entrega del Expediente al Tribunal

19.1. - El Bufete Directivo del "CCA" apoderará a través de la Secretaría al Tribunal Arbitral del expediente, siempre y cuando las partes hayan depositado la totalidad de la provisión de gastos y de los honorarios de los árbitros requerida por la Secretaría.

19.2. - Una vez apoderado el Tribunal Arbitral, la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificará a las partes el lugar donde se desarrollará el proceso arbitral.

19.3. - Del mismo modo, la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificará a las partes el lugar donde los árbitros podrán realizar cualquier actuación específica a fin de que las partes o sus representantes puedan asistir, si así lo decidiese el Tribunal Arbitral.

ARTICULO 20.-

Sede del Tribunal

20.1. - La sede del Tribunal Arbitral estará ubicada en el domicilio principal de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Sin embargo, el Tribunal Arbitral tendrá potestad para deliberar y celebrar audiencias en cualquier otro lugar que escogiere o que acordasen las partes.

ARTICULO 21.-

Idioma

21.1. - El idioma que se empleará será el castellano. El Tribunal Arbitral puede ordenar que todo documento escrito en un idioma diferente al castellano sea acompañado de la correspondiente traducción oficial a este idioma.

ARTICULO 22.-

Normas Aplicables al Procedimiento y al Fondo

22.1. - Las normas procesales y las reglas de derecho por las cuales los árbitros conducirán y decidirán el proceso serán aquellas que el Tribunal Arbitral juzgue aplicable, según los hechos y circunstancias del caso y conforme la ley elegida por las partes.

22.2. - El Tribunal arbitral podrá actuar y decidir como amigable componedor, es decir en equidad y de acuerdo con su mejor saber y entender, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo hagan constar de manera expresa en el Acta de Misión.

22.3. -El Tribunal Arbitral se regirá por las estipulaciones del contrato, si las hubiere, y supletoriamente por los usos del comercio que sean aplicables a menos que las partes indiquen otra cosa en la cláusula arbitral o el compromiso. En caso de haber sido facultados para actuar como amigables componedores, podrá decidir en equidad.

ARTICULO 23.-

Acta de Misión

23.1. - En un plazo de treinta (30) días a partir del momento de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral, éste deberá remitir a la Secretaría del CCA un acta que precise su misión, la cual se elaborará en base a los documentos aportados por las partes. A solicitud debidamente motivada del Tribunal Arbitral, el Bufete Directivo podrá conceder una prórroga de este plazo.

23.2. - El acta de misión contendrá principalmente las enunciaciones siguientes:

- a) Generales completas de las partes y de sus representantes, si lo hubiere y de los árbitros.
- b) Elección de domicilio a los fines de efectuar válidamente todas las notificaciones o enviarse todas las comunicaciones durante el proceso de arbitraje.
- c) Exposición sumaria de las pretensiones de las partes.
- d) Determinación de los asuntos litigiosos a resolver.
- e) Sede del arbitraje.
- f) Reglas de procedimiento aplicables.
- g) Regla de derecho a ser aplicada o mención expresa de que los árbitros podrán actuar como amigables componedores juzgando conforme a la equidad.

23.3. - En caso de que una de las partes se negare a participar en la elaboración de dicha acta o firmarla, el Bufete Directivo del "CCA" comprobará la regularidad de la misma y acordará a esa parte un plazo para su firma. Al vencimiento de este plazo, el procedimiento de arbitraje proseguirá y el laudo podrá ser dictado.

ARTICULO 24.-

Nuevas Demandas

24.1. - Aprobada y firmada el Acta de Misión, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas o introducir pretensiones nuevas, principales o reconventionales, diferentes de las estipuladas en el Acta de Misión.

ARTICULO 25.-

Instrucción de la Causa

25.1. - El Tribunal Arbitral instruirá la causa a la mayor brevedad posible, mediante los medios que considere apropiados. Después del examen de los escritos y de los documentos depositados, las partes podrán ser escuchadas a solicitud de una de ellas o de oficio, si así lo decidiere el Tribunal Arbitral.

25.2. - En cualquier etapa del proceso, el Tribunal Arbitral podrá solicitar la comparecencia de las partes a fin de obtener cualquier información. Asimismo, podrá requerir a las partes la presentación de documentos, pruebas, así como la audición de testigos, informe pericial o cualquier otra evidencia dentro del plazo que éste determine.

25.3- El Tribunal Arbitral que considere necesario trasladarse a cualquier lugar para fines de instrucción de la causa, solicitará a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificar a las partes sobre ese propósito, así como la fecha y el lugar de dicho traslado. En caso de que las partes no estén presentes, el Tribunal Arbitral les informará sobre el resultado de esta medida.

25.4. - El tribunal arbitral podrá tomar medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.

ARTICULO 26.-

Nulidades Cubiertas

26.1. - Cuando en el curso del proceso no se cumpla algún requisito o formalidad previsto en este Reglamento, la parte que prosiga con el arbitraje sin presentar una pronta objeción a la omisión, se reputa que ha renunciado a su derecho de presentar esa objeción. En caso de que la objeción haya sido presentada, el Tribunal Arbitral goza de las más amplias facultades para rechazar aquellas de carácter meramente formalista o todas las que no hayan significado una lesión grave al derecho de defensa, a juicio del Tribunal.

ARTICULO 27.-

Pruebas

27.1.- Cada parte tendrá el fardo de la prueba respecto de los hechos que justifican su reclamación o defensa. El Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes que sea entregado a éste y a la otra parte, dentro del plazo que disponga, un inventario de los documentos y pruebas que serán presentados por dicha parte en apoyo de sus pretensiones.

27.2.- Acorde con su íntima convicción, el Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, relevancia y fundamento de la evidencia suministrada.

ARTICULO 28.-

Peritos

28.1. El tribunal podrá designar uno o más peritos para que informen por escrito sobre hechos o aspectos específicos de interés para el Tribunal Arbitral. El perito designado deberá también firmar la misma declaración requerida para los árbitros en el artículo 16.2 del presente Reglamento.

28.2.- Las partes proporcionarán al perito toda la información relativa al caso, así como los documentos u objetos que requiera. Cualquier diferencia entre una de las partes y dicho perito acerca de la información requerida será sometida al Tribunal Arbitral para su decisión.

28.3. - El Tribunal Arbitral, una vez que reciba el informe del perito, deberá comunicar una copia del mismo a cada una de las partes a quienes tendrán la oportunidad de presentar su opinión por escrito acerca de éste. Cualquiera de las partes tendrá derecho a examinar los documentos que hayan servido de apoyo a este informe.

28.4.- A solicitud del Tribunal Arbitral o de cualquiera de las partes, y con posterioridad a la entrega del mencionado informe, el perito podrá ser escuchado en audiencia donde las partes podrán estar presentes e interrogarlos. En esta audiencia, las partes tendrán oportunidad de presentar testigos quienes depondrán respecto al asunto en cuestión.

ARTICULO 29.-

Audiencias

29.1.- En caso de celebración de audiencias, la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificará a las partes en un plazo no menor de diez (10) días de anticipación, la fecha, la hora y el lugar en que ésta se efectuará. Las partes asistirán personalmente o por representantes debidamente apoderados.

29.2.- Siempre que se resuelva escuchar las declaraciones de testigos, cada parte deberá comunicar al Tribunal Arbitral y a la otra parte, las generales de dichos testigos y el motivo de su comparecencia, por lo menos cinco (5) días antes de la audiencia. En caso de que el testigo desconozca el idioma castellano, deberá hacerse acompañar de un intérprete judicial.

29.3. - El Tribunal Arbitral dispondrá la grabación magnetofónica de la audiencia y transcripción de testimonios orales y en caso de que lo considere necesario, en vista de las circunstancias de la controversia.

29.4. - Las audiencias serán celebradas a puertas cerradas. El Tribunal Arbitral tiene potestad para decidir la manera en la que procederá el interrogatorio de los testigos, el Tribunal Arbitral podrá requerir

el aislamiento de cualquier testigo durante la deposición de otros testigos.

29.5. - Los testigos presentarán juramento en la forma prevista en la ley aplicable.

29.6. - Las declaraciones de los testigos pueden presentarse por escrito siempre y cuando se hagan constar bajo juramento en acto auténtico.

ARTICULO 30.-

Medidas Conservatorias y Provisionales

30.1.- A solicitud de una cualquiera de las partes el Tribunal Arbitral podrá adoptar cualquier medida conservatoria provisional que considere necesaria respecto al objeto de la controversia, incluyendo la conservación de los bienes que forman parte de dicho objeto, tales como su depósito en manos de una tercera persona, la designación de un guardián o la venta de bienes perecederos.

30.2.- Dichas medidas conservatorias podrán establecerse en un laudo provisional. El Tribunal Arbitral podrá condicionar el establecimiento de dichas medidas al depósito de una fianza.

ARTICULO 31.-

Cierre de la Instrucción

31.1.- Siempre que el Tribunal Arbitral se considere suficientemente edificado sobre los aspectos relativos a la controversia, podrá declarar el cierre de los debates. Tan pronto declare el cierre de la instrucción deberá informar a la Secretaría.

31.2.- Sin embargo, la reapertura de los debates podrá ser ordenada por el Tribunal Arbitral, ya sea de oficio o a solicitud de una de las partes, si éste lo considera necesario.

EL LAUDO ARBITRAL

ARTICULO 32.-

Plazo para dictar el Laudo

32.1.- Los árbitros deberán dictar el laudo arbitral en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir de la fecha del cierre definitivo de los debates. Sin embargo, este plazo podría ser prorrogado por causas justificadas y previa autorización del Bufete Directivo del "CCA".

ARTICULO 33.-

Pronunciamiento del Laudo

33.1.- Las deliberaciones de los árbitros serán secretas. El laudo arbitral deberá ser dictado por mayoría de votos y en forma escrita. En caso de empate, el voto del presidente es decisivo.

33.2.- A pena de nulidad, el laudo contendrá los nombres de los árbitros, las generales de las partes y la de sus representantes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, las motivaciones, fundamento y dispositivo. Debe constar, además, la fecha y el lugar donde fue dictado.

33.3.- El laudo arbitral deberá ser firmado por todos los árbitros. Sin embargo, si el Tribunal Arbitral está compuesto por más de dos (2) árbitros y uno de ellos se rehusa o se encuentra imposibilitado para firmarlo, se hará mención de esta circunstancia y el laudo firmado por los árbitros restantes tendrá el mismo efecto que si hubiera sido firmado por todos los árbitros.

ARTICULO 34.-

Laudo por Consenso

34.1.- Si antes de que se dictare el laudo, las partes llegaren a un acuerdo para poner término al litigio, los árbitros procederán a dejar constancia de dicho acuerdo en un laudo por consenso.

34.2.- El tribunal arbitral podrá también decidir someter concomitantemente a las partes, en una audiencia en la cual ambas estén presentes, un borrador del laudo a ser adoptado, para recibir sus comentarios en un plazo de cinco (5) días, las recusaciones de árbitros no serán permitidas con posterioridad a este sometimiento. Las opiniones de las partes no serán vinculantes para los árbitros.

ARTÍCULO 35.-

EXAMEN PREVIO DEL LAUDO FINAL POR EL CONSEJO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

35.- Antes de firmar el Laudo, el Tribunal Arbitral deberá someterlo, en forma de proyecto, al CCA. Este podrá ordenar modificaciones de forma, respetando la libertad de la decisión del Tribunal Arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún Laudo podrá ser dictado por el Tribunal Arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por el CCA.

ARTICULO 36.-

Depósito, Notificación y Ejecutoriedad del Laudo

36.1. - El árbitro que preside el Tribunal deberá depositar el laudo en la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" en un plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha en que haya sido dictado.

36.2. - La Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificará copias certificadas del laudo mediante acto de alguacil a las partes.

36.3. - El laudo desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto. El laudo será definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato para las partes y no estará sujeto para su ejecutoriedad, a los requisitos de los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo establece el artículo 16 de la ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción.

36.4. Si ambas partes otorgan su consentimiento, el laudo podrá ser de conocimiento público.

ARTICULO 37.-

Rectificación Material y Corrección del Laudo

37.1. - Una vez recibida la notificación del laudo, las partes disponen de un plazo de quince (15) días para solicitar por escrito al tribunal arbitral, previa notificación a la otra parte, la rectificación material o interpretación del laudo o alguna de sus disposiciones.

37.2. - Por su propia iniciativa, el Tribunal Arbitral puede efectuar cualquier rectificación material.

37.3. - La rectificación material o interpretación de un laudo se realizará por escrito, debidamente motivado dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del requerimiento.

37.4. - Previa notificación a la otra parte, cualquiera de las partes podrá requerir al mismo Tribunal Arbitral que dicte un laudo adicional respecto a reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral, pero omitidas en el laudo. El plazo para proceder a este requerimiento es de quince (15) días contados a partir de la fecha en que sea notificado el laudo arbitral a la parte interesada en que se dicte un laudo adicional.

37.5.- En caso de que el Tribunal Arbitral considere justificado dictar un laudo adicional y estime innecesario la celebración de ulteriores audiencias o el depósito de pruebas, éste procederá a completar el laudo, de modo escrito y motivado, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud. Sin embargo, en caso de que sea necesario la celebración de audiencias y el depósito de documentos, el Bufete Directivo del "CCA" deberá fijar el plazo dentro del cual será dictado el laudo adicional.

37.6.- En caso de que el Tribunal Arbitral estime innecesaria o improcedente la rectificación material o la interpretación del laudo, notificará por escrito esa decisión a la parte interesada.

DE LAS COSTAS DEL ARBITRAJE

ARTICULO 38.-

Determinación de las Costas

38.1.- Las costas del arbitraje abarcan los honorarios de los árbitros, los gastos del proceso y la tasa administrativa del CCA las cuales deben ser pagadas en su totalidad antes de la firma del acta de misión. Dichos costos deberán ser determinados el Bufete Directivo de acuerdo a las tarifas vigentes a la fecha de inicio del proceso, cuyo carácter es gradual y acumulativo, así como los honorarios y gastos de los peritos e intérpretes nombrados por el tribunal.

38.2.- La provisión fijada por el Bufete Directivo deberá ser pagada en partes iguales por el demandante y la demandada. El pago del anticipo que establece el artículo 7 en su inciso 7.2 (f) será consi-

derado como un pago parcial de la provisión que le corresponde aportar.

38.3.- El Bufete Directivo del "CCA" tendrá potestad para fijar sumas correspondientes a gastos administrativos superiores o inferiores a la tarifa vigente, en los casos en que la cuantía del monto de la controversia no sea fácilmente determinable.

38.4.- El laudo final fijará las costas de las partes según decisión rendida.

38.5.- Si antes de la elaboración del acta de misión se produce un desistimiento válido, la Secretaría reembolsará a las partes el 50% de totalidad de la tasa administrativa y conservará para los árbitros las dos terceras partes de los honorarios depositados.

■ 2.2 Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la ciudad de Santo Domingo (2011)

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Del Centro de Resolución Alternativa de Controversias

1.1.- El Centro de Resolución Alternativa de Controversias (en lo adelante "CRC") es el organismo independiente constituido de acuerdo a los principios establecidos en los artículos del 15 al 17 de la Ley 50-87 del cuatro (04) de junio de 1987, modificada por la Ley 181-09 en fecha cuatro (04) de junio de 2009, con la finalidad de ofrecer solución a las controversias que puedan surgir entre dos o más personas físicas o jurídicas, miembros o no de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que hayan acordado someter su resolución a los métodos y reglamentos del CRC.

1.2.- El acuerdo de someterse al Reglamento de Arbitraje del CRC (en adelante el "Reglamento") puede ser convenido por las partes antes de surgir el diferendo, por medio de una cláusula arbitral, o luego de intervenido este, a través de un compromiso o pacto compromisorio.

1.3.- El CRC puede conocer de todo tipo de controversia fundamentada en derechos de libre disposición y transacción, incluyendo aquellas en las cuales sea parte el Estado dominicano o uno extranjero, cualquiera de sus dependencias, empresas e instituciones autónomas o descentralizadas; los ayuntamientos o cualquiera otra con personalidad jurídica.

1.4.- El CRC podrá servir como institución sede de diferendos internacionales, ya sea que las partes directamente hayan acordado someterse a su jurisdicción o como institución delegada en República Dominicana de organismos internacionales de solución de diferendos.

1.5.- El órgano regente del CRC es su Bufete Directivo. El Bufete Directivo no resuelve por sí mismo las controversias sino que administra su resolución a través de tribunales arbitrales, de conformidad con este Reglamento.

1.6.- El Bufete Directivo puede delegar en el Comité Ejecutivo el poder de tomar las decisiones que prescriba su Reglamento de Funciones, bajo reserva de informar al Bufete Directivo en su próxima sesión sobre las decisiones tomadas. El Presidente podrá tomar decisiones urgentes que deberá informar a la brevedad posible al Comité Ejecutivo.

1.7.- El CRC cuenta con una Secretaría del Bufete Directivo (en lo adelante "Secretaría") que asiste a los tribunales arbitrales en su trabajo y está bajo la dirección de un Secretario General.

1.8.- El CRC dispone de una Lista Oficial de Árbitros conformada según las disposiciones de la Norma sobre Listado y Selección de Árbitros del CRC.

1.9.- Las partes que decidan someter sus diferencias al arbitraje regido por este Reglamento, se obligan a cumplir, sin objeción ni demora alguna, cualquier orden procesal, laudo o acuerdo. Se reputará que tal decisión de someterse al arbitraje implica renuncia a cualquiera de las vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente. Los laudos emitidos son obligatorios, de cumplimiento inmediato y dictados en única y última instancia.

1.10.- Los procedimientos de arbitraje, que se desarrollan en virtud del presente Reglamento son de carácter privado y confidencial.

1.11.- Los procedimientos de arbitraje conducidos por el CRC así como los laudos dictados no comprometerán la responsabilidad de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, ni de los miembros de su Junta Directiva, ni del Centro de Resolución Alternativa de Controversias ni de los miembros de su Bufete Directivo, ni de los Árbitros frente a los litigantes.

ARTÍCULO 2

De las Notificaciones o Comunicaciones Escritas

2.1.- Se entiende por escrito toda forma de comunicación mediante cartas, notificación, facsímil, correo electrónico, o cualquier medio documental de forma fehaciente.

2.2.- Todo escrito y documento anexo deberá depositarse en la Secretaría, en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría. También se podrá presentar de forma digital según la Norma de Depósito de Documentos Digitales establecida al efecto por el CRC. Deberá enviarse a la Secretaría copia de todas las comunicaciones dirigidas por el Tribunal Arbitral a las partes.

2.3.- Todas las comunicaciones de la Secretaría y del Tribunal Arbitral se reputarán válidamente notificadas si son efectuadas al último domicilio de la parte destinataria o su representante, según haya sido notificado a la Secretaría, mediante entrega contra recibo, correo certificado, correo electrónico con acuse de recibo, facsímil, o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea prueba de su envío. Una notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, o en que debería haber sido recibida según el medio de notificación escogido.

2.4.- Las partes podrán elegir de común acuerdo la forma en la que se realizarán las notificaciones referentes al proceso arbitral en el que se encuentren envueltas. Asimismo, la Secretaría podrá solicitar a las partes que se notifiquen mediante acto de alguacil los documentos que considere pertinentes.

2.5.- Tratándose de un arbitraje en que el Estado dominicano sea parte, la notificación de la demanda

arbitral deberá realizarse en manos de la Procuraduría General de la República y de la Contraloría General de la República, quienes deberán, de inmediato, informar sobre el mismo a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. Si la parte demandada es una institución descentralizada o autónoma del Estado, el demandante también notificará la demanda arbitral a la institución de que se trate, de conformidad con la Ley No. 489 – 08 sobre Arbitraje Comercial.

2.6.- Tratándose de un arbitraje en que el Estado dominicano sea parte, derivado de tratados de libre comercio y acuerdos de inversión, la notificación se hará a la autoridad nacional coordinadora, que es la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DI-COEX) del Ministerio de Industria y Comercio. De conformidad con la Ley No. 489 – 08 sobre Arbitraje Comercial, corresponde a dicha Dirección notificar a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo todas las demandas recibidas en estos casos.

2.7.- Todo abogado que represente al Estado dominicano en un arbitraje deberá depositar al inicio de su actuación un poder especial emitido al efecto.

ARTÍCULO 3

De los Plazos

3.1- Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento y los que se fijen en el transcurso de los procedimientos serán francos, salvo que el Tribunal Arbitral haya expresamente establecido lo contrario. Los días feriados o inhábiles se cuentan en el cómputo de los plazos, pero en el supuesto de que el último día del plazo coincida con un día feriado o inhábil en el país en que la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo vencerá al final del primer día hábil siguiente.

3.2.- Los plazos aplicables a las actuaciones del Tribunal Arbitral o del Bufete Directivo podrán ser prorrogables por éste último, si a su juicio existiesen causas justificadas para ello.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 4

Demanda de Arbitraje

4.1.- Toda parte que recurra al arbitraje, depositará su demanda y los documentos que la fundamentan, en la Secretaría. La fecha de acuse de recibo de la demanda por la Secretaría constituye la fecha de inicio del procedimiento. Corresponderá a la Secretaría notificar la demanda de arbitraje y los documentos que la acompañan a la parte demandada.

4.2.- La demanda de arbitraje contendrá principalmente:

- a. Nombre y generales de la parte demandante y de sus representantes, si los hubiere, y el domicilio al cual le deben ser notificados los escritos y documentos necesarios en el curso del procedimiento. Asimismo, sus números de teléfonos, facsímil y dirección de correo electrónico;

- b. Nombre de la parte demandada, domicilio al cual deben serle notificados la demanda de arbitraje, los escritos y los documentos necesarios en el curso del procedimiento;
- c. Descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que originan la demanda y su fundamento;
- d. Indicación de las pretensiones incluyendo los montos reclamados, si los hubiere. En caso de no existir monto reclamado, el Bufete Directivo estimará el valor correspondiente para fines de determinar el monto de los honorarios de los árbitros y la tasa administrativa. Esta estimación no vincula el monto reparatorio de daños y perjuicios que en su momento podrá establecer el Tribunal Arbitral como compensación;
- e. Acuerdo de arbitraje o el documento de compromiso que fundamenta la competencia del Tribunal Arbitral;
- f. Solicitud de integración del Tribunal Arbitral, de conformidad con lo pactado en el acuerdo de arbitraje. En caso de silencio, la solicitud deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

4.3.- Si la demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Secretaría podrá fijar un plazo para que la misma proceda a su regularización; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente será archivado por la Secretaría, la cual notificará a la demandante, sin perjuicio del derecho de ésta última presentar en fecha ulterior una nueva demanda.

4.4.- La demandante deberá presentar su demanda de arbitraje de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2, y pagará el anticipo sobre gastos administrativos fijado en la Norma de Procedimiento Interno vigente en la fecha de inicio del procedimiento arbitral.

4.5.- Cuando una parte presente una demanda de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de los cuales ya existe un procedimiento arbitral pendiente entre las mismas partes y regido este Reglamento, el Bufete Directivo podrá remitir la nueva demanda al mismo Tribunal Arbitral designado para conocer del primer procedimiento para que decida sobre la fusión de los expedientes o su tratamiento independiente, siempre y cuando el Acta de Misión no haya sido firmada. La decisión de fusionar o no los expedientes corresponderá siempre al Tribunal Arbitral.

4.6.- En caso de que el Tribunal Arbitral decida fusionar los expedientes, corresponderá al Bufete Directivo realizar los cálculos relacionados a la tasa administrativa y a los honorarios arbitrales.

ARTÍCULO 5

Escrito de Contestación a la Demanda y Demanda Reconvencional

5.1.- La demandada responderá en un plazo de quince (15) días, debiendo pronunciarse sobre las pretensiones de la parte demandante.

5.2.- El Escrito de Contestación a la demanda (en adelante "Escrito de Contestación") deberá contener:

- a. Nombre y generales de la parte demandada y de sus representantes, si lo hubiere y el domicilio

donde le deben ser notificados los escritos y documentos necesarios en el curso del procedimiento. Asimismo sus números de teléfono, facsímil y correo electrónico;

- b. Sus argumentos y comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia origen de la demanda y su fundamento;
- c. Su posición sobre las pretensiones de la parte demandante;
- d. Sus comentarios a la solicitud de integración del Tribunal Arbitral, hecha por la parte demandante. En caso de silencio, la solicitud de integración deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento;
- e. Los documentos sobre los que fundamenta su Escrito de Contestación.

5.3.- El Escrito de Contestación deberá ser notificado por la parte demandada a la Secretaría de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 de este Reglamento. La demandada podrá solicitar una única prórroga para depositar sus medios de defensa y documentos. La solicitud de prórroga deberá contener los comentarios de la demandada en relación con el número de árbitros y su elección.

5.4.- La parte demandada que desee formular una Demanda reconvenicional la presentará conjuntamente con su Escrito de Contestación a la demanda. La Demanda reconvenicional deberá contener:

- a. Nombre y generales de la parte demandada y de sus representantes, si lo hubiere y el domicilio donde le deben ser notificados los escritos y documentos necesarios en el curso del procedimiento. Asimismo sus números de teléfono, facsímil y correo electrónico;
- b. Descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que dieron origen a la demanda reconvenicional y su fundamento;
- c. Indicación de las pretensiones incluyendo los montos reclamados, si los hubiere. El Bufete Directivo estimará el monto de los honorarios arbitrales y de la tasa administrativa. Esta estimación no vincula al Tribunal Arbitral en cuanto a la determinación del monto reparatorio como compensación;
- d. Los documentos que le sirven de fundamento;
- e. El recibo de pago por concepto de anticipo no reembolsable a favor del CRC, sobre los gastos administrativos, fijado conforme la Norma de Fijación de Honorarios Arbitrales y Gastos Administrativos vigente en la fecha de inicio de la demanda reconvenicional.

5.5.- La demandante reconvenicional deberá notificar la demanda reconvenicional y los documentos adjuntos a la Secretaría, y esta última notificar la misma, con los documentos que la acompañan, a la demandante.

5.6.- La parte demandante principal tendrá un plazo de quince (15) días para notificar su respuesta a la demanda reconvenicional (en adelante "Escrito de Respuesta"), a la demandante reconvenicional y a la Secretaría.

5.7.- La demandada reconvenicional podrá solicitar a la Secretaría una única prórroga de quince (15) días para exponer sus medios de defensa o respuesta y para depositar documentos, con relación a la demandada reconvenicional.

ARTÍCULO 6

Alcance del Acuerdo de Arbitraje

6.1.- Cuando no exista acuerdo de arbitraje o documento de compromiso, si la parte demandada no respondiese en un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de la notificación de la demanda de arbitraje o responda oponiéndose al mismo bajo el alegato de incompetencia del Tribunal Arbitral, por el motivo de ausencia de acuerdo de arbitraje o compromiso, la Secretaría comunicará a la parte demandante que el arbitraje no se podrá efectuar.

6.2.- Si la parte demandada presentare uno o varios alegatos que cuestionaren la validez o alcance de la cláusula arbitral o pacto compromisorio, el Bufete Directivo, decidirá, prima facie, el apoderamiento de un Tribunal Arbitral, a fin de que sea éste el que conozca y decida tales argumentos. En este caso, la decisión del Bufete Directivo no prejuzga la competencia del Tribunal Arbitral, que sólo puede ser decidida por éste.

6.3.- En caso de que el acuerdo de arbitraje o el compromiso sean manifiestamente contrarios al Reglamento o el mismo no les sea aplicable, el Bufete Directivo podrá decidir no continuar con el proceso arbitral, en cuyo caso la Secretaría comunicará a la parte demandante que el arbitraje no se podrá efectuar.

6.4.- El Bufete Directivo decidirá también, prima facie, la solicitud de intervención de un tercero hecha por una de las partes o presentada por éste, con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 7

Rebeldía

7.- Si una de las partes debidamente notificada, se rehúsa o abstiene a participar en el arbitraje en cualquier etapa, el procedimiento de arbitraje continuará, reputándose el mismo como contradictorio.

ARTÍCULO 8

Pluralidad de Partes

8.1.- Si hay varias partes demandantes o demandadas y la controversia existente entre ellas hubiere de someterse a la decisión de un Tribunal Arbitral compuesto por tres o más árbitros, las demandantes, conjuntamente, deberán designar a un árbitro y las demandadas, conjuntamente, deberán designar a un árbitro, dentro del plazo fijado por el Bufete Directivo, el cual designará al Presidente del Tribunal Arbitral.

8.2.- A falta de dicha designación conjunta dentro de este plazo, el Bufete Directivo podrá nombrar cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y designará a uno de ellos para que actúe como Presidente.

ARTÍCULO 9

Intervención de Terceros

9.1.- El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, aceptar la intervención en el procedimiento arbitral de uno o más terceros como partes, siempre que el tercero sea parte del acuerdo de arbitraje, se formulen en su contra demandas específicas y exista un interés directo y legítimo en el resultado del arbitraje. El Tribunal Arbitral podrá emitir un solo laudo o varios, con respecto a todas las partes implicadas en el procedimiento.

9.2.- En el caso de que la intervención del tercero se produzca de manera voluntaria, el Tribunal Arbitral solo podrá aceptarla si mediase el consentimiento de todas las partes.

9.3.- EncasodequeelTribunalArbitralacepte la participación de uno o varios terceros en el proceso arbitral, corresponderá al Bufete Directivo realizar los ajustes relacionados a la tasa administrativa y a los honorarios arbitrales.

EL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 10

Competencia del Tribunal Arbitral

10.1.- Sin perjuicio de aquellos casos en los que no existe acuerdo de arbitraje o cláusula compromisoria o que los mismos sean contrarios al Reglamento o que este no les es aplicable, en los cuales el Bufete Directivo puede decidir prima facie que el arbitraje no continuará, el Tribunal Arbitral es el único con calidad para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya ponderación impida entrar en el fondo de la controversia.

10.2.- La pretendida nulidad o inexistencia alegada de un contrato que contenga la cláusula arbitral o el pacto de compromisorio no entraña la incompetencia del Tribunal Arbitral. Este seguirá siendo juez de su competencia y en caso de considerar válido el acuerdo de arbitraje o el pacto compromisorio, podrá, aún en el caso de inexistencia o nulidad del contrato, determinar los derechos respectivos de las partes y estatuir sobre los mismos.

10.3.- La excepción de incompetencia o la oposición al arbitraje por inexistencia, nulidad o caducidad del acuerdo de arbitraje o documento de compromiso, o por cualquier otro motivo, deberá formularse antes de la firma del Acta de Misión.

ARTÍCULO 11

De los Árbitros

11.- El CRC dispondrá de una Lista Oficial de Árbitros integrada por profesionales de distintas disciplinas. El Bufete Directivo revisará anualmente la Lista Oficial, recomendando designaciones o exclu-

siones de miembros.

ARTÍCULO 12

Número de Árbitros

12.- A falta de acuerdo entre las partes con respecto al número de árbitros, el Bufete Directivo nombrará a un árbitro único, salvo que a su juicio las circunstancias requieran un Tribunal Arbitral de tres (03) o más miembros.

ARTÍCULO 13

Designación de los Árbitros

13.1.- Las partes pueden escoger libremente el árbitro o árbitros que entiendan conveniente. Cuando estos árbitros no formen parte de la Lista Oficial de Árbitros del CRC, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Norma de Selección de Árbitros. En dicho caso, la elección efectuada por las partes debe ser ratificada por el Bufete Directivo del CRC.

13.2.- Cuando el Tribunal Arbitral esté integrado por un árbitro único, este será nombrado por el Bufete Directivo, siempre que las partes no lo hayan elegido de común acuerdo dentro de un plazo de quince (15) días a partir del Escrito de Contestación, o en el plazo fijado para ello por el Bufete Directivo, cuando el número de árbitros sea fijado por éste.

13.3.- Cuando el Tribunal Arbitral deba ser compuesto por tres (03) o más miembros, cada parte nombrará uno o más árbitros según sea el caso. Los co-árbitros escogerán al presidente del Tribunal Arbitral dentro de un plazo de quince (15) días a partir del nombramiento del último de ellos. En caso de que un co-árbitro no fuera nombrado por una parte en el plazo indicado por este Reglamento, éste será nombrado por el Bufete Directivo. En caso de que los co-árbitros no se pongan de acuerdo sobre la nominación del presidente del Tribunal Arbitral en el plazo indicado, éste será nombrado por el Bufete Directivo en los quince (15) días siguientes.

13.4.- Los plazos mencionados en los artículos 13.2 y 13.3 pueden ser extendidos por el Bufete Directivo cuando lo considere necesario.

13.5.- Cuando el Bufete Directivo designe a un árbitro sobre la base de las disposiciones de los artículos 13.1, 13.2 y 13.3 del Reglamento, lo escogerá de la Lista Oficial de Árbitros del CRC.

13.6.- Cuando las partes son de nacionalidades diferentes, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral será de una nacionalidad distinta a la de las partes, salvo acuerdo en contrario entre ellas o no objeción.

ARTÍCULO 14

Notificación sobre Nombramiento de los Árbitros

14.1.- La Secretaría informará por escrito sobre su nombramiento a quienes resulten nominados en calidad de árbitros dentro de los tres (3) días siguientes a su elección. Una vez recibida la aceptación

de designación y la declaración de independencia a la que se refiere el artículo 15.3 del presente Reglamento por parte de los árbitros, la Secretaría notificará a las partes sobre el nombramiento acordado.

14.2.- Serán confirmados como árbitros aquellos que hayan suscrito una declaración de independencia sin reservas o cuya declaración de independencia con reservas no haya provocado objeción alguna de las partes o que el Bufete Directivo no considere dicha objeción justificada.

ARTÍCULO 15

Aceptación del Árbitro

15.1.- La aceptación del árbitro a las funciones que le han sido asignadas debe efectuarse por escrito dirigido a la Secretaría dentro de un plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha en que haya recibido la notificación de su designación.

15.2.- Los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales respecto de las partes en el curso de todo el proceso arbitral del cual están apoderados.

15.3.- Al momento de su aceptación el árbitro deberá firmar una declaración de independencia, imparcialidad y confidencialidad, en la cual debe revelar cualquier hecho o circunstancia susceptible de afectar, desde el punto de vista de las partes, su imparcialidad o independencia, así como declarar sin reservas su disposición de cumplir estrictamente con lo establecido en el Reglamento del CRC, la Norma de Trabajo de los Árbitros y las normas establecidas en el Código de Ética del CRC, así como cualquier otra normativa del CRC vigente al momento de su aceptación, que le sea aplicable.

15.4.- Si en el curso del proceso arbitral surge cualquier hecho o circunstancia susceptible de afectar, desde el punto de vista de las partes, la independencia o imparcialidad de un árbitro, el árbitro afectado deberá comunicarlo por escrito de inmediato, a las partes, a los demás árbitros y a la Secretaría, bajo las formalidades y plazo establecidos en el artículo 16 de este Reglamento.

ARTÍCULO 16

Recusación de Árbitros

16.1.- Toda recusación deberá constar de una declaración escrita sometida a la Secretaría que precise los hechos y circunstancias sobre los cuales ella se fundamenta, ya sea un alegato de falta de imparcialidad o independencia o cualquier otro motivo.

16.2.- La recusación deberá notificarse por escrito a la otra parte, al árbitro que se propone recusar y a los demás miembros que integran el Tribunal Arbitral indicando las razones que justifican dicha recusación, en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha en que ha sido informado sobre la designación del árbitro objeto de recusación, o del conocimiento del motivo en el cual se fundamenta la misma, a pena de caducidad.

16.3.- La parte contraria y el árbitro recusado tendrán un plazo de diez (10) días para responder los alegatos de recusación, sin que su respuesta o silencio sea vinculante. Sus comentarios serán notificados a la parte que ejerce la recusación y a los demás árbitros.

16.4.- El Bufete Directivo conocerá y decidirá definitivamente sobre la recusación, en un plazo de quince (15) días.

16.5.- Una vez firmada el Acta de Misión, un árbitro sólo podrá ser recusado por motivos conocidos con posterioridad a la fecha indicada en dicho documento.

16.6.- La aceptación de una de las partes a la recusación formulada por la otra parte así como la renuncia del árbitro recusado, no implica necesariamente la aceptación de los motivos que dieron origen a la misma, sino la intención de que el procedimiento arbitral se conduzca en la forma más fluida y armoniosa posible.

ARTÍCULO 17

Sustitución de los Árbitros

17.1.- En caso de muerte, renuncia aceptada por las partes o por el Bufete Directivo, recusación acogida, inhabilitación, incumplimiento de sus funciones o por algún hecho o cualquier circunstancia de derecho o de hecho que imposibilite a un árbitro el ejercer sus funciones, el Bufete Directivo procederá a designar su sustituto conforme al procedimiento utilizado originalmente para la elección de árbitros o elegirlos directamente si lo considera apropiado.

17.2.- La sustitución de un árbitro suspenderá el proceso de arbitraje, el cual se reanudará una vez el Bufete Directivo haya designado su sustituto. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 18

Entrega del Expediente al Tribunal

18.- El Bufete Directivo apoderará del expediente al Tribunal Arbitral a través de la Secretaría, después que hayan sido designados y confirmados como árbitros y que las partes hayan depositado la totalidad de la provisión de gastos y de los honorarios de los árbitros.

ARTÍCULO 19

Sede del Arbitraje

19.1.- Las partes pueden determinar libremente la sede del arbitraje. Si no lo hicieren, la sede del arbitraje será fijada por el Bufete Directivo o por el Tribunal Arbitral, según corresponda.

19.2.- Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral podrá, previa consulta a las partes y salvo acuerdo contrario de éstas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. El Tribunal Arbitral podrá celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estime conveniente.

19.3.- El laudo se reputará siempre dictado en la sede del arbitraje.

ARTÍCULO 20

Idioma

20.1.- Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de tal acuerdo, el Bufete Directivo lo decidirá, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión del Bufete Directivo se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones del Tribunal Arbitral.

20.2.- El Tribunal Arbitral, salvo oposición de alguna de las partes, puede ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado al expediente o cualquier actuación sea realizada en un idioma distinto al del arbitraje.

ARTÍCULO 21

Normas Aplicables al Procedimiento

21.1.- El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por el presente Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que determinen las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral, ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje.

21.2.- En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá actuar de manera imparcial, respetando las reglas del debido proceso y asegurándose que cada parte tenga la oportunidad razonable de exponer su caso.

ARTÍCULO 22

Normas Aplicables al Fondo

22.1.- Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.

22.2.- El Tribunal Arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

ARTÍCULO 23

Acta de Misión

23.1.- En un plazo de treinta (30) días contados a partir del momento de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral, éste deberá remitir a la Secretaría un acta de misión firmada por las partes que precise su misión, la cual se elaborará en base a los escritos y documentos aportados por las partes y sus acuerdos en la reunión preliminar de gestión del procedimiento. A solicitud debidamente motivada del Tribunal Arbitral, a requerimiento de parte o por su propia iniciativa, el Bufete Directivo podrá conceder una prórroga de este plazo.

23.2.- El acta de misión contendrá principalmente las enunciaciones siguientes:

- a. Nombre y generales completas de las partes y de sus representantes, si los hubiere así como de los árbitros.
- b. Poder de representación de la persona que firmará el acta en representación de cada parte.
- c. Elección de domicilio a los fines de efectuar válidamente todas las notificaciones o enviarse todas las comunicaciones durante el procedimiento de arbitraje.
- d. Exposición sumaria de las pretensiones de las partes.
- e. Determinación de los asuntos litigiosos a resolver, a menos que el Tribunal Arbitral lo considere inadecuado.
- f. Sede del arbitraje.
- g. Idioma del arbitraje.
- h. Reglas de procedimiento aplicables.
- i. Regla de derecho a ser aplicada o mención expresa de que los árbitros podrán actuar como amigables compondores o ex aequo et bono.

23.3.- El acta de misión deberá ser firmada por las partes y por los árbitros, en tantos ejemplares como partes haya, además de un ejemplar para cada árbitro y otro para la Secretaría. En caso de que una de las partes se negare a participar en la elaboración de dicha acta o se negare a firmarla, el Bufete Directivo comprobará la regularidad de la misma y de ser verificada, acordará a esa parte un plazo para que proceda a su firma. Si al vencimiento de dicho plazo, la parte no firma dicha acta, el procedimiento de arbitraje proseguirá como si el acta de misión hubiere sido firmada por ambas partes y el laudo podrá ser dictado válidamente.

ARTÍCULO 24

Nuevas Demandas

24.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, ninguna de ellas podrá formular o introducir pretensiones nuevas, principales o reconvencionales o modificar las existentes, después de la firma del acta de misión o su aprobación por el Bufete Directivo, salvo autorización del Tribunal Arbitral, el cual al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes. La reducción de las pretensiones económicas no implicará, de manera alguna, una reducción automática de los gastos y

honorarios determinados para el caso, sino que tal decisión dependerá de la ponderación del Bufete Directivo.

ARTÍCULO 25

Instrucción de la Causa

25.1.- El Tribunal Arbitral instruirá la causa a la mayor brevedad posible, con eficiencia y eficacia. Para ello, el Tribunal Arbitral podrá, luego de consultar a las partes, adoptar las medidas de procedimiento que entienda apropiadas, y que no sean contrarias al acuerdo expreso de las partes. Después del examen de los escritos y de los documentos depositados, las partes podrán ser escuchadas a solicitud de una de ellas o de oficio, de manera contradictoria, si así lo decidiere el Tribunal Arbitral.

25.2.- En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Arbitral podrá solicitar la comparecencia o declaración por escrito de las partes a fin de obtener cualquier información relevante al proceso. Asimismo, podrá requerir a las partes la presentación de documentos, pruebas, así como la audición de testigos, o de toda persona que considere apropiada, informe pericial o cualquier otra evidencia, de oficio o a petición de las partes, dentro del plazo que éste determine.

25.3.- El Tribunal Arbitral podrá trasladarse a cualquier lugar para fines de instrucción de la causa, después de haber informado a las partes, quienes tendrán el derecho de estar presentes.

25.4.- El Tribunal Arbitral podrá tomar medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.

25.5.- Las partes se obligan a cumplir con todas las ordenanzas procedimentales dictadas por el Tribunal Arbitral. La falta de cumplimiento de una ordenanza procedimental podría conllevar la obligación de indemnizar, a cargo de la parte que la incumpla.

ARTÍCULO 26

Nulidades Cubiertas

26.1.- Cuando en el curso del procedimiento no se cumpla algún requisito o formalidad previsto en este Reglamento, la parte que prosiga con el arbitraje sin presentar dentro de treinta (30) días después de haber tenido conocimiento de la supuesta nulidad, se reputará que ha renunciado a su derecho de presentar esa objeción.

26.2.- En caso de que la objeción haya sido presentada, el Tribunal Arbitral goza de las más amplias facultades para remediar la omisión o rechazar las objeciones de carácter meramente formalista o que no hayan significado una lesión al derecho de defensa, a juicio del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 27

Pruebas

27.1.- A cada parte corresponderá probar los hechos que justifican su reclamación o defensa. El Tribunal Arbitral determinará la modalidad, forma y plazo de la presentación de las pruebas.

27.2.- El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, relevancia y fundamento de la evidencia suministrada.

27.3.- Si una de las partes a quien se concede oportunidad de depositar una prueba, no lo hiciese dentro del período establecido, el Tribunal podrá fallar conforme a las evidencias presentadas. Cualquier documento presentado fuera del plazo podrá ser excluido del procedimiento por el Tribunal Arbitral, a solicitud o de oficio.

ARTÍCULO 28

Peritaje

28.1.- El Tribunal Arbitral podrá designar, de oficio o a requerimiento de parte, uno o más peritos para que informen por escrito sobre hechos o aspectos específicos de interés para el Tribunal Arbitral. El perito designado deberá también firmar la misma declaración requerida para los árbitros en el artículo 14.3 del presente Reglamento.

28.2.- Las partes proporcionarán al perito toda la información relativa al caso, así como los documentos u objetos que requiera. Cualquier diferencia entre una de las partes y dicho perito acerca de la información requerida será sometida al Tribunal Arbitral para su decisión.

28.3.- El Tribunal Arbitral remitirá una copia del informe del perito a cada una de las partes, quienes tendrán la oportunidad de presentar su opinión por escrito acerca de éste dentro de un plazo fijado por el Tribunal Arbitral. Cualquiera de las partes tendrá derecho a examinar los documentos que hayan servido de apoyo a este informe. A requerimiento de cualquiera de las partes, estas tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral.

28.4.- A solicitud del Tribunal Arbitral o petición de cualquiera de las partes presentada dentro del plazo mencionado en el artículo 28.3, el perito podrá ser escuchado en audiencia donde las partes podrán estar presentes e interrogarlo. En esta audiencia, las partes tendrán oportunidad de ser asistidas por sus propios expertos.

ARTÍCULO 29

Reunión Preliminar. Audiencias

29.1.- El Tribunal Arbitral celebrará una reunión preliminar, que podrá ser llevada a cabo por tele o video conferencia, con las partes para determinar la conducción del procedimiento y el cronograma de trabajo.

29.2.- En caso de decidir la celebración de audiencias, el Tribunal Arbitral a través de la Secretaría notificará a las partes en un plazo previo razonable, la fecha, la hora y el lugar en que éstas se efectuarán. Las partes asistirán personalmente o por sus representantes debidamente apoderados. La ausencia de una de ellas no impedirá la celebración de la audiencia.

29.3.- Siempre que se resuelva escuchar las declaraciones de testigos, cada parte deberá comunicar al Tribunal Arbitral y a la otra parte, las generales de dichos testigos y el motivo de su comparecencia, por lo menos cinco (5) días antes de la audiencia prevista para su audición. En caso de que el testigo desconozca el idioma del arbitraje, deberá hacerse acompañar de un intérprete judicial.

29.4.- El Tribunal Arbitral podrá disponer de la grabación magnetofónica o en video de la audiencia, por su propia iniciativa o a solicitud de una de las partes. En todos los casos, las partes deberán cubrir los gastos y costos que esto conllevaría.

29.5.- Las audiencias serán celebradas a puertas cerradas. El Tribunal Arbitral tiene potestad para decidir la manera en la que procederá el interrogatorio de los testigos, así como requerir el aislamiento de cualquier testigo durante la deposición de otros testigos.

29.6.- Las declaraciones de los testigos pueden presentarse por escrito siempre y cuando se hagan constar en acto fehaciente.

ARTÍCULO 30

Medidas Conservatorias o Provisionales

30.1.- A solicitud de cualquiera de las partes el Tribunal Arbitral podrá adoptar cualquier medida conservatoria o provisional que considere necesaria respecto al objeto de la controversia, incluyendo la conservación de los bienes que forman parte de dicho objeto, tales como su depósito en manos de una tercera persona, la designación de un guardián o la venta de bienes perecederos.

30.2.- Dichas medidas conservatorias o provisionales podrán establecerse en un laudo provisional. Al ordenar las medidas, el Tribunal Arbitral podrá exigir las garantías suficientes al solicitante.

30.3.- El acuerdo de arbitraje no impedirá a cualquiera de las partes solicitar a un tribunal del orden judicial la adopción de medidas conservatorias o provisionales con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, ni a éste concederlas, sin perjuicio de la facultad reconocida al Tribunal Arbitral de ordenar tales medidas.

30.4.- El Tribunal Arbitral, si lo estima conveniente, podrá ordenar que la parte contra la cual se solicita la medida comparezca ante él antes de recibir sus comentarios escritos o de escucharla en una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá dictar un laudo provisional que le instruya a abstenerse de realizar cualquier acción que pueda afectar su patrimonio o el asunto objeto de arbitraje antes de su decisión sobre las medidas solicitadas.

30.5.- El incumplimiento de una medida conservatoria o de un laudo provisional podría conllevar la obligación de indemnizar, a cargo de la parte que la incumpla.

ARTÍCULO 31

Cierre de los Debates

31.1.- Una vez el Tribunal Arbitral se considere suficientemente edificado sobre los aspectos relativos a la controversia, declarará el cierre de los debates e informará por escrito a la Secretaría.

31.2.- No obstante, el Tribunal Arbitral, ya sea de oficio o a solicitud de una de las partes, podrá ordenar, si lo considera necesario, la reapertura de los debates.

EL LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 32

Plazo para dictar el Laudo

32.1.- Los árbitros deberán depositar en la Secretaría del CRC el proyecto de laudo arbitral en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la fecha del cierre definitivo de los debates. Sin embargo, este plazo podría ser prorrogado por causas justificadas y previa autorización del Bufete Directivo.

32.2.- En caso de laudos provisionales, laudos parciales, laudos de competencia o cualquier otro tipo de decisión sobre parte de la litis, los árbitros podrán abreviar los plazos de entrega de los proyectos de laudo a la Secretaría.

ARTÍCULO 33

Pronunciamiento del Laudo

33.1 El laudo final o parcial culmina el procedimiento arbitral o una etapa de él.

33.2.- Las deliberaciones de los árbitros serán secretas. En caso de un Tribunal Arbitral compuesto por tres (03) miembros, el laudo arbitral deberá ser dictado por mayoría de votos. El árbitro en desacuerdo con la decisión podrá emitir de forma concomitante un voto disidente razonado.

33.3.- El laudo deberá ser escrito. Contendrá los nombres y generales de los árbitros, las generales de las partes y la de sus representantes y abogados apoderados, sus conclusiones conforme fueron presentadas al Tribunal Arbitral, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, las motivaciones, fundamento y dispositivo. Debe constar, además, la fecha y el lugar donde fue dictado, que se reputará que es la de la sede del arbitraje, salvo dispensa de las partes.

33.4.- El laudo arbitral deberá ser firmado por todos los árbitros. Sin embargo, si uno de los árbitros se rehúsa o se encuentra imposibilitado para firmarlo, se hará mención de esta circunstancia en el cuerpo del laudo y el laudo firmado por los árbitros restantes tendrá el mismo efecto que si hubiera sido firmado por todos los árbitros.

ARTÍCULO 34

Laudo por Consenso

34.- Si antes de que se dictare el laudo, las partes llegaren a un acuerdo para poner término parcial o total al litigio, los árbitros pueden dejar constancia de dicho acuerdo en un laudo por consenso, a requerimiento de las partes.

ARTÍCULO 35

Examen Previo del Laudo

35.-. El Bufete Directivo examinará todo proyecto de laudo, de la naturaleza que fuese y podrá ordenar modificaciones de forma. El Bufete Directivo podrá llamar la atención del Tribunal Arbitral sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia, respetando la libertad de la decisión del Tribunal Arbitral. Ningún laudo podrá ser dictado por el Tribunal Arbitral antes de haber sido aprobado por el Bufete Directivo.

ARTÍCULO 36

Depósito, Notificación y Ejecutoriedad del Laudo

36.1.- El Presidente del Tribunal Arbitral deberá depositar el laudo revisado en la Secretaría, la cual lo someterá a una nueva revisión del Bufete Directivo, el cual comprobará que las observaciones de forma han sido acogidas y las recomendaciones respondidas y procederá a su aprobación.

36.2 Luego de la aprobación del Bufete Directivo, el Presidente del Tribunal Arbitral deberá depositar en la Secretaría el original del laudo firmado dentro de los tres (03) días contados a partir de la fecha de la notificación de aprobación del Bufete Directivo.

36.3.- La Secretaría notificará a las partes copias certificadas del laudo debidamente aprobado, dentro de los cinco (5) días posteriores al depósito del laudo firmado por parte del Tribunal Arbitral.

36.4.- El laudo final desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto, salvo lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

36.5.- Si ambas partes otorgan su consentimiento, el laudo podrá ser de conocimiento público.

ARTÍCULO 37

Rectificación Material y Corrección del Laudo

37.1.- Una vez recibida la notificación del laudo, las partes disponen de un plazo de quince (15) días para solicitar por escrito al Tribunal Arbitral, con notificación a la otra parte, la rectificación material o

interpretación del laudo o de alguna de sus disposiciones.

37.2.- Por su propia iniciativa, el Tribunal Arbitral puede efectuar cualquier rectificación material del laudo dentro de un plazo de quince (15) días a partir del momento en que fue dictado, siempre que dicha corrección sea sometida al Bufete Directivo para su aprobación.

37.3.- Cuando la rectificación material o interpretación de un laudo sea solicitada por una parte, la otra parte dispondrá de un plazo de siete (07) días para presentar sus comentarios, a partir de que la Secretaría le notifique la solicitud de su contraparte. Si el Tribunal Arbitral decide rectificar o interpretar el laudo, lo hará por un laudo adicional dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que venza el plazo para presentar comentarios. Se aplicarán a este laudo adicional los artículos 35 y 36 de este Reglamento.

37.4.- Con notificación a la otra parte, cualquiera de las partes podrá requerir al mismo Tribunal Arbitral que dicte un laudo adicional respecto a demandas formuladas en el procedimiento arbitral, pero omitidas en el laudo. El plazo para proceder a este requerimiento es de quince (15) días contados a partir de la fecha en que sea notificado el laudo arbitral a la parte interesada en que se dicte un laudo adicional. La otra parte dispondrá de un plazo de siete (07) días para presentar sus comentarios.

37.5.- En caso de que el Tribunal Arbitral considere justificado dictar un laudo adicional y estime innecesario la celebración de ulteriores audiencias o el depósito de pruebas, procederá a completar el laudo, de modo escrito y motivado, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que venza el plazo para presentar comentarios. El Bufete Directivo puede prorrogar este plazo dentro del cual será dictado el laudo adicional. Se aplicarán a este laudo adicional los artículos 35 y 36 de este Reglamento.

37.6.- En caso de que el Tribunal Arbitral estime innecesaria o improcedente la rectificación material, la interpretación o la completación del laudo, notificará por escrito esa decisión a las partes y a la Secretaría.

DE LAS COSTAS DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 38

Determinación de las Costas

38.1.- Los honorarios de los árbitros y la tasa administrativa del CRC deben ser pagadas en su totalidad por las partes antes de la firma del acta de misión. Dichos costos deberán ser determinados por el Bufete Directivo de acuerdo a las tarifas vigentes a la fecha de inicio del procedimiento, cuyo carácter es gradual y acumulativo.

38.2.- La provisión fijada por el Bufete Directivo deberá ser pagada en partes iguales por el demandante y la demandada. Cualquiera de las partes podrá pagar la totalidad de la provisión que corresponda a una demanda principal o reconvencional si la otra parte no hace el pago que le incumbe.

La falta de pago de una parte no le impide participar en el proceso ni da lugar a la declaración de rebeldía, pero el Tribunal Arbitral podrá deducir del mismo las consecuencias que entienda pertinente respecto a la condenación en costas. El pago del anticipo que establece el artículo 4.2 en su inciso f será considerado como un pago parcial de la provisión que corresponde aportar.

38.3.- El Bufete Directivo determinará en cada caso, dentro de un rango mínimo y máximo los gastos administrativos y los honorarios arbitrales que deberán ser cubiertos por las partes. El Bufete Directivo partiendo de la evaluación del trabajo y de las horas trabajadas por los árbitros determinará las sumas que serán devengadas por éstos al momento de culminar el proceso arbitral, todo ello de conformidad con lo establecido en la Norma de fijación de Honorarios Arbitrales y Gastos Administrativos.

38.4.- El Bufete Directivo tendrá potestad para fijar sumas correspondientes a la tasa administrativa y honorarios arbitrales superiores o inferiores a la tarifa vigente, en los casos en que la cuantía del monto de la controversia no sea fácilmente determinable.

38.5.- El laudo final fijará las costas correspondientes a las partes tomando en consideración la decisión rendida y el comportamiento de las partes en el procedimiento. Estas incluirán los honorarios arbitrales y tasa administrativa pagada, los honorarios de los abogados, así como los gastos incurridos por concepto de peritos e intérpretes judiciales que puedan haber sido nombrados y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

38.6.- Si durante el transcurso del proceso se produce un desistimiento válido, total o parcial de las pretensiones, el Bufete Directivo establecerá cuál será la cuantía a reembolsar a las partes de conformidad con la Norma de Fijación de Honorarios Arbitrales y Gastos Administrativos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39

Disposiciones Finales

39.1 Las partes que se sometan a un proceso de arbitraje conforme al presente Reglamento se comprometen y obligan a cumplir y a acatar los reglamentos y normas publicadas del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

39.2.- Los arbitrajes iniciados antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, continuarán rigiéndose hasta su conclusión por el Reglamento anterior.

39.3.- El presente Reglamento sustituye en todas sus partes el Reglamento de Arbitraje del CRC dictado el seis (6) de mayo del año dos mil cinco (2005).

3.

Artículos Seleccionados

LA TENSIÓN ENTRE JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE

Ni contigo ni sin ti... ¹

Wanda Perdomo Ramírez / Socia Biaggi Abogados
wperdomo@biaggi.com.do

A menudo se predica que la jurisdicción y el arbitraje compiten, recelan una del otro, tienen fricciones, interfieren entre sí y otros juicios que, en posiciones extremas, propugnan por las ideas utópicas de que vivan separados o, por el contrario, en constante armonía, como un matrimonio bien avenido. Solemos escuchar que el arbitraje desea la menor injerencia de la jurisdicción, en defensa de la autonomía de las voluntades que lo han decidido, de su naturaleza y de la eficacia de su misión. Por su parte, la jurisdicción defiende su ámbito.

Los prejuicios surgen. Uno de ellos es que los abogados procesalistas tienden a entorpecer el arbitraje, mientras que los abogados arbitralistas muestran la flexibilidad necesaria. En ocasiones, ciertamente algunos litigantes boicotean el proceso arbitral, quizás por temor a un órgano capaz de dictar fallos definitivos en única instancia. Puede suceder también que los árbitros pretendan erigir un supra poder. En fin, la percepción parece ser que es lo mejor que la tensión entre jurisdicción y arbitraje no exista.

El primer asunto es que el arbitraje no puede prescindir de la jurisdicción para ser eficaz.

Por algo muy sencillo, la fuerza de la voluntad tiene sus límites. A la inversa, en sistemas con tribunales sobrecargados de trabajo y en un mundo de un comercio global complejo, conviene que los intereses particulares sean discernidos con rapidez, por tribunales neutros y ubicuos. Además, no hay porqué limitar la voluntad de las partes en asuntos de su exclusivo discernimiento.

En esa coyuntura, resulta importantísimo para el avance del arbitraje que sus aguas no pierdan caudal ni se desborden, tanto por lo que implica para los intereses tutelados, como por lo que significa para los intereses superiores que todo proceso debe garantizar. Pero, también resulta importantísimo que funcione el sistema de pesos y contrapesos, esencial en todo Estado democrático. Bien encauzada, la tensión a que aludimos no tiene por qué ser perjudicial sino que puede dinamizar el éxito; al fin y al cabo, también los matrimonios bien avenidos requieren de una dosis de tensión para no languidecer. La acepción de jurisdicción de la cual partimos en este ensayo es la funcional. Hacemos uso del concepto de la jurisdicción que

¹ ...tienen mis penas remedio, contigo porque me matas, sin ti porque me muero (Antonio Machado).

el jurista uruguayo Eduardo J. Couture definió como función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.²

En contraposición, podemos construir una noción de arbitraje que se diferencia en el carácter privado de la función, realizada por particulares, investidos por efecto de la voluntad de las partes de la capacidad transitoria de dirimir ciertos conflictos de relevancia jurídica entre ellas; igualmente mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. El proceso se conduce bajo las formas acordadas por las partes, salvo las normas complementarias o imperativas que le sean de aplicación.

Para practicar el arte de la convivencia entre jurisdicción y arbitraje, es necesario aprehender sus nociones, precisar las causas que originan la tensión y encauzarlas de modo tal, que sus efectos sean bondadosos para ambas instituciones, para la paz social y para la seguridad jurídica, valores supremos que se intenta satisfacer a través del proceso, ya sea jurisdiccional o arbitral. Al mismo tiempo, es dado determinar cuál sería el adecuado enfoque de la labor judicial con respecto al arbitraje, mientras se vislumbran algunos problemas de la interacción.

1. Fundamentos Legales, Constitucionales y Jurisprudenciales en la República Dominicana

La Constitución de la República Dominicana reconoce el arbitraje nacional e internacional como parte del ordenamiento jurídico. Su artículo 220 faculta al Estado y a las personas de derecho público, a someter sus controversias a arbitraje nacional e internacional, conforme la ley.

La materia está regulada por la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, de fecha 19 de diciembre de 2008, que se basa en la Ley Modelo UNCITRAL o CNUDMI³, por lo que sus postulados van en consonancia con la mayoría de legislaciones de la región. Esta normativa rige para todos los arbitrajes realizados dentro del territorio de la República Dominicana, sin perjuicio de lo que establezcan convenios internacionales de los que el Estado sea parte y disposiciones particulares sobre la materia. Al igual que la Ley Modelo, no define el arbitraje⁴.

² COUTURE J. EDUARDO. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta Edición. Editorial B de F. Montevideo-Buenos Aires. 2007. Pág. 34.

³ United Nations Commission on International Trade Law en inglés. Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en español.

⁴ Aunque sí define el acuerdo de arbitraje (Art. 10.1).

Se especula que no lo hizo, con la finalidad de evitar caer en la discusión sobre su carácter consensual, jurisdiccional o mixto, que depende de la perspectiva favorecida, ya sea su origen en la voluntad de las partes, su capacidad de dictar derecho vinculante a través de un proceso o ambas.

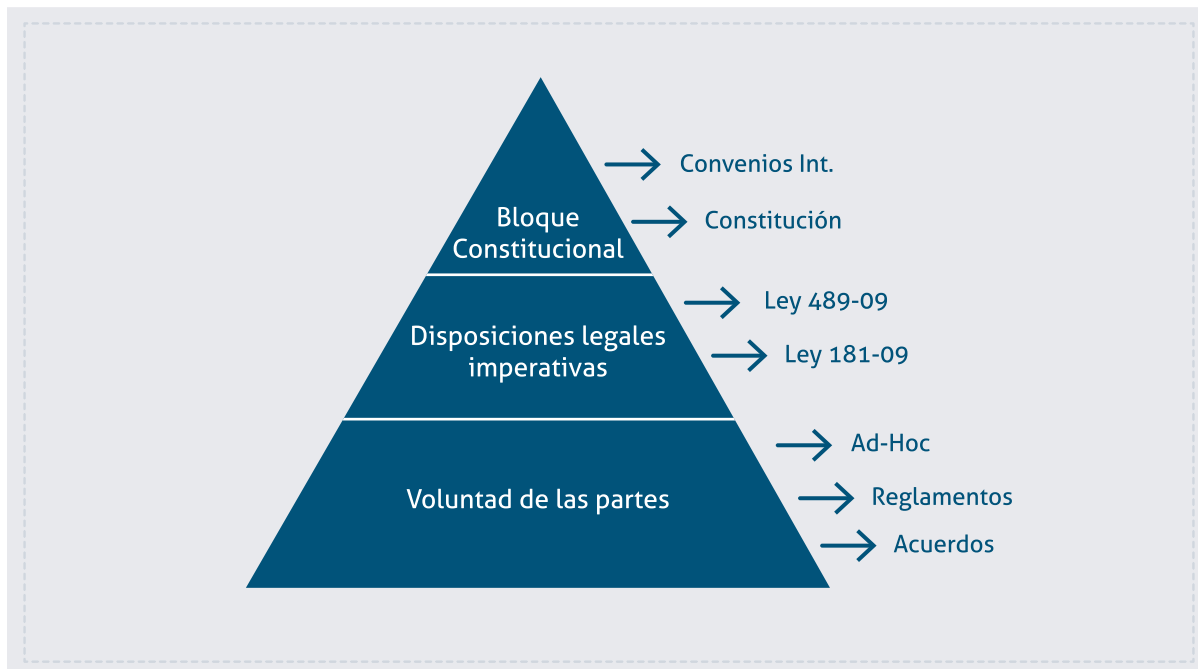
Entre las disposiciones particulares sobre la materia, tiene primordial importancia la Ley 181-09 que introdujo modificaciones a la Ley No. 50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República. Esta pieza faculta a las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción a establecer en sus respectivas jurisdicciones, un Centro de Resolución Alternativa de Controversias, dedicado a la solución de diferendos, de acuerdo a sus métodos y reglamentos. Estos centros, donde los hay, se encargan de administrar el llamado arbitraje institucional, cuyas decisiones están investidas de inmediata fuerza ejecutoria, sin necesidad de reconocimiento judicial, según el artículo 17, Párrafo II de dicha Ley.

Parece obvio, pero aun así es relevante acotar que el proceso arbitral tiene que obedecer la supremacía de la Constitución de la República, que establece que una de las funciones del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona (Art. 8) y consagra el debido proceso como fundamental en todos los estamentos (Art. 69). Citamos un concepto doctrinal ilustrativo de la tutela constitucional arbitral: ***La jurisdicción arbitral podrá ser enjuiciada constitucionalmente cuando vulnere o amenace cualquiera de los componentes de la tutela jurisdiccional efectiva (derecho de acceso a la jurisdicción o eficacia de lo decidido) o aquellos otros que integran el debido proceso; sea en su dimensión formal o procedimental (jurisdicción predeterminada, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, etc.); sea en su dimensión sustantiva o material (estándares de razonabilidad y proporcionalidad)...***⁵

Queda claro, por lo tanto, que con límites claros, el control judicial del proceso arbitral es ineludible. En adición, la voluntad particular es limitada, temporal en sus efectos y es relativa entre aquellos que consintieron. Por consiguiente, no atribuye autoridad permanente y los árbitros no tienen la capacidad para resolver asuntos post controversia. En principio, la relatividad de la voluntad no permite incorporar a terceros al convenio arbitral y es insuficiente para suplir competencias que son reservadas por la ley a la autoridad pública (una de ellas es el imperium o capacidad de hacer ejecutar lo juzgado). **Esto significa que es, igualmente ineludible, que se requiera asistencia de la autoridad judicial para proveer de eficacia al proceso arbitral.**

⁵ CASTILLO FREIRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita. Arbitraje y Amparo. Revista Peruana de Derecho Constitucional No. 4. Control Constitucional y Arbitraje. 2011.

El excipiente de todos estos ingredientes es la voluntad de las partes, consagrada en el artículo 1134 del Código Civil. Al tutelarse judicialmente un proceso arbitral, es indispensable conocer los elementos de la fórmula, cohesionados por la voluntad de las partes colocada en la base piramidal.



2. Las funciones de la jurisdicción según la Ley 489-08

Las dos intervenciones judiciales en el campo arbitral se circunscriben a: **ayuda o colaboración**, por un lado y **supervisión y control**, por otro. Brevemente, veremos los presupuestos que taxativamente determina la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, para que el orden judicial pueda intervenir antes, durante o después de la instancia arbitral. Entra también en juego la Ley No. 181-09 que modifica la Ley No. 50-87 sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República. Ahora bien, dado que esta última disposición no aporta novedades, no nos referiremos a ella.

El artículo 9 de la Ley No. 489-08 enumera limitativamente las siguientes funciones judiciales:

A) Antes o durante

(Buscan colaborar con la agilidad y eficiencia del arbitraje)

Nombramiento judicial de árbitros. Compete al Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o de no estar aún determinado, el del domicilio de cualquiera de los demandados, o si ninguno de ellos tiene domicilio en el país, el del demandante y si

tampoco, el de su elección. Nota: El artículo no expresa la atribución del juzgado, aunque se supone que es materia civil y comercial.

Recusación de un solo árbitro o del panel completo. Compete a la Corte de Apelación correspondiente, en cámara de consejo. Nota: Mismo señalamiento que arriba y tampoco habla de su competencia territorial, con lo que es de esperarse que se obedecen los principios de derecho procesal.

Asistencia judicial en la práctica de pruebas. Compete al Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

Adopción judicial de medidas cautelares. Compete al tribunal donde las medidas deban producir su eficacia o donde se encontrasen los bienes, según el Art. 48 del Código de Procedimiento Civil.

B) Después de la instancia arbitral

(Buscan colaborar con la eficacia del laudo o ejercer control)

Adopción judicial de medidas cautelares. Ya explicada.

Acción en nulidad del laudo. Compete a la Corte de apelación correspondiente al departamento donde se haya dictado.

Exequátur de laudos extranjeros. Compete a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando con jurisdicción nacional.

De manera separada, en el artículo 41 de esa Ley se contempla el reconocimiento de

los laudos de arbitrajes ad hoc.

Sin embargo, estas disposiciones no deben ser interpretadas al pie de la letra, porque se incurre en el riesgo de desvirtuar o modificar la voluntad de las partes. Entran en juego las disposiciones reglamentarias de las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción que han incorporado sus Centros de Resolución Alternativa de Controversias. En este punto es necesario recordar que el Artículo 4.3 de la Ley No. 489-08, establece que las disposiciones de dichos reglamentos se consideran parte del convenio arbitral de las personas que han pactado arbitraje institucional.

Ponemos un ejemplo: la decisión sobre una recusación arbitral corresponde a la Corte de Apelación en cámara de consejo, según la Ley 489-08, sin embargo de acuerdo al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de Santo Domingo, las

recusaciones arbitrales son conocidas por su Bufete Directivo, en última instancia. Asimismo, el nombramiento de los árbitros, en caso de discrepancia, es realizado por el mismo Bufete Directivo, no por el juez. Se imponen estos preceptos. Recordemos la voluntad de las partes como argamasa que cohesiona la mezcla de ingredientes, con primacía cada vez que no infrinja elementos fundamentales o de orden público. Es que, no puede perderse de vista que los presupuestos legales dispositivos son la mayoría y pueden ser eliminados, modificados o ampliados por las partes⁶.

3. Las salvaguardas legales del arbitraje

Guías de la perspectiva judicial

Nuestra Ley sobre Arbitraje Comercial No. 489-08 es el derecho común, supletorio y complementario, en la materia. Repetimos que como muchas otras de Latinoamérica, está basada en la Ley Modelo UNCITRAL⁷, por lo que se encuentra en sintonía con los principios generales de arbitraje. De su lectura se advierte que el arbitraje está diseñado como un sistema que al igual que todos, tiene su coherencia interna y sus salvaguardas. Conocer esto es indispensable para el quehacer judicial. En el próximo capítulo hablaremos de las moderaciones que atemperan esos principios.

Salvaguardas	Ley 489-08
Intervención judicial limitada	8
Separabilidad cláusula arbitral	11
Kompetenz-kompetenz	12
Litigios Paralelos	12
Amplios poderes árbitros	20
Causales limitadas nulidad	39

⁶ Sentencia No. 991/13 de fecha 29 de noviembre de 2013. Expediente 026-03-12-01180. Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Admite que es posible la renuncia previa al ejercicio de la acción de nulidad del laudo, en aspectos exclusivamente de interés privado, en el ámbito de lo que es su voluntad autónoma. Añade que sólo sería cuestionada la renuncia en el caso de que la jurisdicción arbitral hubiere cometido un vicio que afecte el debido proceso y el derecho de defensa. Algunos doctrinarios dominicanos y otros magistrados de la Corte sostienen posturas contrarias. La autora tiene su teoría que abordará por separado en otra ocasión.

⁷ Ver nota al pie 4.

Dinamizadas por:

Supletoriedad gran parte de la ley de arbitraje y primacía de la voluntad de las partes en todo lo que se pueda

Lo primero es: ¿qué se entiende por la voluntad de las partes? La respuesta no es difícil porque está provista por la Ley, pero a menudo se pierde de vista o resulta de difícil aplicación. Como ya dijimos, la voluntad de las partes es un concepto que se aplica de modo extensivo. Se forma de amplios modos siempre que pueda probarse por escrito. Es así que el artículo 10 de la Ley 489-08 admite que el convenio arbitral pueda ser formado hasta por un intercambio de comunicaciones, en las cuales el silencio de una parte puede ser interpretado como su aceptación a arbitrar. Segundo, abarca todas las materias de libre disposición y transacción (Art. 2) y tercero, las partes podrán ampliar el acuerdo de múltiples modos, ya sea incorporando el reglamento del centro que elijan, lo que es implícito si acuerdan un arbitraje institucional y también estableciendo ad hoc las reglas de su proceso (Art. 4).

La argamasa que mantiene unido lo anterior es el principio de la autonomía de la voluntad, conforme el artículo 1134 del Código Civil. Constituye el motivo de la supletoriedad de las leyes de arbitraje, que por diseño son casi totalmente prescindibles por acuerdo de las partes, que disfrutan de la libertad de dirigir su proceso.

A menudo, la supletoriedad causa confusión en el juez, acostumbrado a seguir un proceso preestablecido. Es preciso mantener el enfoque en que el acuerdo arbitral, lejos de limitarse a la cláusula por la cual las partes estipularon someter sus controversias a arbitraje, incluye también el reglamento de la institución que lo administra y las normas que ellas mismas hayan creado ad hoc. Estas disposiciones pueden ser distintas a las legales y salvo que éstas últimas sean de las pocas de carácter imperativo, las sustituirían. Hemos visto jurisprudencia local que omite ese aspecto, de fundamental importancia.

Pasemos ahora a las salvaguardas del sistema. El principio de no intervención judicial figura en la gran mayoría de legislaciones de arbitraje. No cabe duda de su importancia para que el arbitraje se desarrolle hasta la consecución de su misión, que es dictar un fallo vinculante y ejecutable. En nuestro texto legal dice: En los asuntos que se rijan por la presente ley⁸, no

⁸ Los arbitrajes realizados dentro de la República Dominicana, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales de los cuales el Estado Dominicano sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje.

intervendrá tribunal alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.

Al enumerar limitativamente los presupuestos de intervención judicial (arriba citados), el artículo 9 de la Ley 489-08 reitera esta “regla de oro” y agrega: Los tribunales del orden jurisdiccional deberán respetar en todo momento la autonomía de la voluntad de las partes frente a un acuerdo, proceso o decisión arbitral y cooperar de forma tal que reconozcan la capacidad de los árbitros y los principios de agilidad y eficiencia que caracterizan este proceso, en cada una de las situaciones que esta ley de manera limitativa prevé su participación.

De la lectura de ambas disposiciones, se desprenden las siguientes características de la intervención judicial: a) Es **limitativa**, sólo puede proceder dentro de lo que la ley taxativamente indica; b) Criterio de **primacía de la autonomía de la voluntad de las partes, en todo momento**; c) Criterio de **colaboración permanente** con los principios fundamentales del arbitraje, reconociéndose la agilidad y eficiencia entre ellos.

Pero, ¿son estos principios rigurosamente aplicables? ¿La intervención judicial ante una hipótesis no prevista en la Ley podría ser atinada? ¿La colaboración es un criterio a seguir en los escenarios de control judicial del arbitraje?

Otros principios del cuerpo legal colaboran con el objetivo de limitar la intervención judicial. La **separabilidad de la cláusula arbitral**, contenida en el artículo 11 de la Ley 489-08, implica que todo convenio arbitral que forme parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. En consecuencia, toda controversia con relación al contrato del cual forma parte la referida cláusula, puede ser decidida por los árbitros.

El otro es el **kompetenz-kompetenz**, expresado en el artículo 12 de la Ley 489-08, según el cual los árbitros son los primeros llamados a pronunciarse sobre su competencia, por lo que apoderada la autoridad judicial de una controversia sujeta a convenio arbitral, debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte demandada y ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente⁹. La doctrina dice que el **kompetenz-kompetenz** permite a los árbitros defender todo lo que se presente como una excepción de forma en el proceso, mientras que la **separabilidad de la cláusula arbitral** permite a los árbitros encargarse de todo lo que sea de fondo.

Se suman otras disposiciones que procuran que el proceso arbitral continúe hasta su fin en todas las circunstancias. La primera es el párrafo 3 del artículo 12 de la Ley No. 489-08, que sobre **litigios paralelos** dispone:... En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma

⁹ Este texto se interpreta como una remisión automática, lo que ha causado una muy interesante polémica doctrinal que hoy no viene al caso.

podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo.

La segunda es la amplitud de facultades que concede al tribunal arbitral el artículo 20 de la Ley No. 489-08; para decidir, no solamente acerca de su competencia, sino de cualquier planteamiento que impida entrar en el fondo de la controversia. Dice: El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia (el subrayado es nuestro). El párrafo 3 de ese artículo 20 agrega que si el tribunal arbitral desestima las excepciones, el ejercicio de la acción en nulidad no suspende el procedimiento arbitral. Se aprecia que la finalidad es que el arbitraje no pueda ser detenido.

Finalmente, el artículo 39 de la Ley 489-08 establece el control ex post mediante la acción de nulidad, que está diseñada para ser de difícil ejecución, sólo por problemas atinentes a vicios de formación del convenio arbitral, inobservancia del debido proceso relacionada con la violación del derecho de defensa y aspectos de orden público.

4. La normativa de arbitraje es un sistema que no está exento de los valores y estándares constitucionales

No cabe duda de que la normativa de arbitraje no es dispersa, sino que es un sistema, un ordenamiento que obedece a una lógica interna, que procura que éste alcance su mayor grado de eficacia. Sin embargo, las reglas de intervención judicial limitada y otras similares tampoco pueden ser concebidas de manera dogmática, por razones de la jerarquía de las normas (el bloque constitucional) y la necesidad de armonizar derechos de igual rango.

Nos parece que una clave para acertar es que la jurisdicción mantenga la perspectiva y utilice el método de interpretación adecuado, tanto sistemático como teleológico o funcional, cuando se vea enfrentada a problemas de esta naturaleza.

Apreciando un sistema como un conjunto de partes o elementos organizados y relacionados que interactúan entre sí para lograr un objetivo, la interpretación sistemática atiende a esas conexiones para procurar el sentido fundamental y la coherencia del conjunto. Se evita el análisis aislado de la norma.

La interpretación sistemática es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece.

Es necesario descubrir la lógica interna del sistema y sus objetivos. En el dúo jurisdicción-arbitraje, la interpretación sistemática combina el sentido amplio del ámbito de la voluntad de las partes con el sentido restrictivo de aplicación de la ley y la Constitución.

Sirve a los mismos propósitos la interpretación teleológica o funcional, que se centra en la finalidad de la norma. De la Ley No. 489-08 y las fuentes en que ha abrevado, puede afirmarse que su finalidad es que el arbitraje funcione de la manera más independiente y autónoma posible, entre todo aquello que la voluntad de las partes puede disponer y lo imprescindible por efectos del orden público y de derechos fundamentales irrenunciables. El juez apoderado no puede ser un partidario excesivo de la voluntad ni un exégeta riguroso de los principios legales.

Una relevante sentencia del Tribunal Constitucional de Perú explica la relación del arbitraje con el poder judicial. El 28 de febrero de 2006, dicho Tribunal dictó una sentencia que explica el marco constitucional del arbitraje, concluyendo que en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso¹⁰ y que por tanto, ni desplaza al Poder Judicial ni lo sustituye, sino que lo complementa. Sustenta el Tribunal Constitucional de Perú, que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución. Asimismo, que ambas dimensiones (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia.

Una interpretación sistemática y funcional llevara a la conclusión a la que ya han arribado foros constitucionales, que el arbitraje debe jugar su rol con libertad y confianza y que el control judicial debe mantenerse ex post, al menos en la abrumadora mayoría de los casos.

5.(...) Problemas siempre habrá...

A)Intervenciones de terceros

Entre los problemas recurrentes se encuentra el derecho de acceso a la justicia, que no se refiere al acceso de las partes que pactaron el convenio arbitral, sino a lo que antes abordamos en un artículo dedicado a la intervención de terceros en la instancia arbitral, publicado en esta misma revista, ver la nota al pie¹¹.

¹⁰ TC de Perú, Expediente 6167-2005 PHC TC. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.html>

¹¹ PERDOMO RAMIREZ, Wanda. La intervención de terceros en el arbitraje. Un desafío al paradigma. Gaceta Judicial Enero 2012

El aspecto contractual del arbitraje hace que luzca un contrasentido admitir que un tercero, que no ha sido parte del convenio arbitral, se entrometa en la instancia de arbitraje. No obstante, la problemática puede afectar el acceso a la justicia de dichos terceros y en algunos casos, coartar o limitar el acceso a la justicia eficaz de los propios suscribientes del convenio arbitral, si para obtener una solución integral se requiriese la intervención de un tercero a la causa (por ejemplo, un garante contractual).

En efecto, la situación de que un tercero pueda o no incorporarse a un proceso arbitral puede tener repercusiones que afecten el derecho de ese tercero a acceder a la justicia (si lo que se va a decidir puede perjudicarlo) o restar eficacia al laudo a ser dictado.

En ese artículo, concluíamos que la regla de no intervención judicial en el arbitraje, podría excepcionalmente quebrarse ante una situación no prevista, en atención a la necesidad de que un juez intervenga oportunamente para garantizar derechos del tercero o para aplicar normas de superior rango, como el acceso oportuno a la justicia.

B) Antisuit injunctions u Ordenanzas anti arbitraje

Bajo ese término propio de los sistemas de Common Law, se define a las órdenes judiciales que prohíben a una parte que inicie o que continúe una demanda en otro foro, en el caso, el de arbitraje.

En nuestro sistema, lo primero a determinar es cómo se inserta esa figura en nuestra Ley 489-08 o en nuestra normativa de referimiento regida por la Ley No. 834 de 1978. Anticipamos que no se encuentra prevista en ninguna de las dos.

En cuanto a los amparos, podríamos asimilar que al igual que las sentencias, los laudos serían pasibles únicamente de revisión constitucional posterior a la expedición de una sentencia judicial definitiva que se pronuncie sobre la acción de nulidad.

En la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, la posibilidad de suspensión se refiere a los efectos de los laudos, no a las instancias arbitrales. Esto es totalmente normal porque el control judicial es ex post, cuando la decisión ha sido producida, parcial o totalmente. Lo contrario significaría que un poder se inmiscuyera en otro. Para robustecer el sistema, el artículo 40.2 de la Ley 489-08 es enfático cuando sobre la suspensión de la ejecutoriedad de los laudos, dice que ***en todo caso, el procedimiento arbitral continuará.***

En el referimiento, la Ley No. 834 de 1978 tampoco prevé ordenanzas para que una persona se abstenga de demandar o continuar una demanda en otro foro. Por lo tanto, para que pu-

dieren ser admitidas tendría que verificarse uno de los presupuestos procesales para que el juez de los referimientos intervenga, con lo que tendría que darse la rara situación de que el arbitraje constituya prácticamente una vía de hecho, una turbación manifiestamente ilícita o que se pruebe un daño inminente derivado de continuar la instancia arbitral. No creemos que eso se tipifique con facilidad, sobre todo cuando el laudo arbitral, es revisable por causa de nulidad. Por otra parte, el artículo 109 de la Ley 834 prohíbe al juez de lo provisional adoptar una medida que colide con una contestación seria.

En nuestra opinión, las órdenes anti arbitraje violan la autonomía de la voluntad y las salvaguardas que protegen el sistema. Por lo tanto, no deben proceder salvo muy contadas excepciones aplicadas de manera muy estricta, atendiendo a que las circunstancias del caso revelen una flagrante vulneración de principios fundamentales que no pueda ser reparada posteriormente por medio de la nulidad y suspensión del laudo arbitral que rinda el tribunal, o que sea irremediable de no mediar la puntual intervención que se requiere.

En resumidas cuentas, el arbitraje es un invitado a la fiesta de la seguridad jurídica y la paz social, al cual hay que dejarlo que participe y colabore. Ni ponerlo en su sitio ni dejar a su libre albedrío. La tensión debe mantenerse, no hay que temer.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO:

CASTILLO FREIRE, Mario; **SABROSO MINAYA**, Rita. Arbitraje y Amparo. Revista Peruana de Derecho Constitucional No. 4. Control Constitucional y Arbitraje. 2011.

COUTURE J. EDUARDO. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta Edición. Editorial B de F. Montevideo-Buenos Aires. 2007. Pág. 34.

PERDOMO RAMIREZ, Wanda. La intervención de terceros en el arbitraje. Un desafío al paradigma. Gaceta Judicial Enero 2012.

REPÚBLICA DOMINICANA. Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.

Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial publicada en la Gaceta Oficial No. 10502, del 30 de diciembre de 2008.

Ley 181-09 que introdujo modificaciones a la Ley 50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República.

■ LOS RIESGOS DEL FUNDAMENTALISMO DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL ARBITRAJE ¹.

Wanda Perdomo Ramírez / Socia Biaggi Abogados
wperdomo@biaggi.com.do

Los seres humanos administramos recursos escasos y enfrentamos circunstancias cambiantes, movidos por intereses que muchas veces se contraponen. La solución de las inevitables disputas que surgen de la interacción humana, requiere de una autoridad neutra que las dirima a través de un proceso que “dé a cada quien lo que le corresponde” (Ulpiano).

Todo abogado en ejercicio (o usuario de la justicia) sabe lo difícil que es lograr que los litigios arriben al final; suelen languidecer bajo el peso de prórrogas, incidentes y recursos. Se requiere de una gran perseverancia para llevarlos a término. En ocasiones, a las partes no les queda otro remedio que acordar transacciones desventajosas, que distan de ser una solución eficiente.

El arbitraje es un mecanismo privado de resolución de disputas, que por ejercicio de la voluntad libre y soberana de las partes dentro de su ámbito dispositivo, reemplaza a la justicia estatal para resolver aquellas controversias que surjan a propósito de una relación particular entre ellas.

La institución arbitral tiene indudables ventajas. La voluntad de las partes puede hacer su propio diseño que, en principio, permite alcanzar una asignación de derechos eficiente, a un costo razonable y de modo oportuno.

La flexibilidad es un estándar en la materia, en la que hay pocos preceptos imperativos salvo mantener la igualdad y la contradicción, como elementos esenciales del proceso. La voluntad de las partes les confiere amplia libertad no solamente para nombrar sus árbitros sino también para determinar los métodos idóneos para conocer, instruir y decidir la controversia. Como sostiene el profesor Franco Ferrari, la autonomía de la voluntad no solamente es la fuente de toda autoridad arbitral, sino que también permite a las partes decidir cómo esa autoridad va a ser ejercida².

¹Comentarios a la ponencia del profesor Franco Ferrari, sobre Limitations to Party Autonomy in International Arbitration. En: Seminario sobre Arbitraje Comercial Internacional y de Inversión. Realizado los días 13 y 14 de noviembre de 2017, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

² FERRARI, F. Limitations to party autonomy in international arbitration. Pp. 1-2. Citada.

No obstante, la opción del arbitraje hay que pensarla muy bien. No puede tomarse a la ligera un sistema que produce una decisión ejecutoria, que se encuentra sometida a un control judicial muy restringido. Asimismo, algunas acciones que serían normales en un proceso jurisdiccional, son muy limitadas en la instancia arbitral. En artículos anteriores, he abordado los problemas de los terceros en la instancia arbitral³ y aquellos que emanan del desequilibrio de la tensión entre arbitraje y jurisdicción⁴.

Como es de conocimiento general, las partes son libres de contratar (consensualismo) pero una vez lo han hecho, su voluntad válidamente otorgada cobra fuerza legal entre ellas⁵.

Aunque sabemos que el principio de la autonomía de la voluntad no es absoluto, de la naturaleza contractual del arbitraje, se cierne el peligro de dogmatizar el principio, tanto en su autosuficiencia como en su fuerza obligatoria. Cuando hablamos de dogmatizar, nos referimos a establecer presupuestos que no se encuentren sujetos al escrutinio racional o a la comprobación fáctica y sobre los cuales quede vedado todo juicio valorativo⁶.

El fin de todo proceso es la aspiración a un resultado justo, de lo cual se deriva la posibilidad de adecuar la norma a lo razonable a través de la interpretación, lo que en la mayoría de los casos puede hacerse derivando su sentido y alcance de la lógica del ordenamiento. En otras palabras, el arbitraje es un conjunto que tiene su propia lógica, más la que se desprende de los principios básicos del ordenamiento jurídico en el que se inscriba.

La propuesta de este breve artículo, consiste por una parte, en examinar el peligro que implica para la legitimación del arbitraje, una radicalización del principio de la autonomía de la voluntad, en cualquiera de sus vertientes. Asimismo, examinamos algunos precedentes nacionales.

Nos enfocamos en los siguientes ejes:

1. La voluntad ineficaz. La omisión legal dominicana y sus efectos.
2. Limitantes jurisprudenciales de la voluntad. Casos locales.
3. La dimensión procesal del arbitraje

³ PERDOMO RAMÍREZ, W. La intervención de terceros en el arbitraje: un desafío al paradigma. Revista Gaceta Judicial, septiembre de 2013, año 17, No. 322. Disponible en: http://biaggi.com.do/images/articulosynoticias/Art_Intervencion_de_Terceros_20_dic_2011.pdf

⁴ PERDOMO RAMÍREZ, W. La tensión entre jurisdicción y arbitraje. Revista Gaceta Judicial, febrero de 2015, año 18, No. 338. Disponible en: http://biaggi.com.do/images/articulosynoticias/WPR_Articulo_Tension_entre_Jurisdiccion_Arbitraje_27-11-2014.pdf

⁵ Código Civil de la República Dominicana: Art. 1134.

⁶ SANTIAGO NINO, C. ¿Es la dogmática jurídica dogmática? Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/892/4.pdf>

En adición a nuestra legislación doméstica, que es la Ley sobre Arbitraje Comercial No. 489-08 del 30 de diciembre de 2008 (LAC), son instrumentos de particular importancia la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York de 1958)⁷ y la Ley Modelo de la CNUDMI⁸, que ha sido adoptada por un gran número de las legislaciones de arbitraje contemporáneas, entre ellas la nuestra.

1. La voluntad ineficaz. La omisión legal dominicana y sus efectos.

¿De qué sirve la voluntad que no lleva a ningún lado?

El principio kompetenz-kompetenz o competencia-competencia es una salvaguarda del arbitraje. Determina que la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral, a requerimiento de una de las partes, debe ordenarles que se provean por ante la jurisdicción arbitral, para respetar la voluntad libremente acordada.

Sin embargo, ese principio pierde su sentido cuando dicha voluntad es incapaz de surtir efectos. Nihil ex nihilo. Nada surge de la nada.

En este sentido, la fuente por excelencia de la Convención de Nueva York de 1958, establece en su artículo II (3) que los tribunales deben retener competencia, excepcionalmente, cuando comprueban que el acuerdo arbitral es nulo, ineficaz o inaplicable:

Artículo II. 3.

El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable. Subrayado nuestro.

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, mantiene la excepción antedicha en su artículo 8, acápite 1, sustituyendo el término inaplicable por la expresión “de ejecución imposible”:

En adición a nuestra legislación doméstica, que es la Ley sobre Arbitraje Comercial No. 489-

⁷Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, ratificada en nuestro país el 8 de noviembre de 2001 (Convención de Nueva York de 1958).

⁸Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada el 21 de julio de 1985, enmendada el 7 de julio de 2006.

En este sentido, la fuente por excelencia de la Convención de Nueva York de 1958, establece en su artículo II (3) que los tribunales deben retener competencia, excepcionalmente, cuando comprueban que el acuerdo arbitral es nulo, ineficaz o inaplicable:

Artículo 8.1

El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo de litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Subrayado nuestro.

Sin embargo, en nuestro país, nos hemos desviado de este razonamiento. Cuestionamos la divergencia que se aprecia en el artículo 12.1 de nuestra LAC, cuyo texto omite toda referencia a la apreciación judicial de la nulidad, ineficacia, inaplicabilidad o imposibilidad de ejecución de un acuerdo arbitral. Nuestro artículo se limita a decir:

Art. 12.1

La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada.

En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Subrayado nuestro.

Como es de notar, nuestro precepto legal parece suprimir la casuística junto a toda capacidad crítica de la jurisdicción, sometiendo esta última a una imposición que no admite la más mínima valoración de las circunstancias concretas. Para reforzar su sentido, establece un imperativo al juez que se encuentre colocado ante cualquier controversia en principio arbitral, al utilizar el verbo debe, antes de la frase “declararse incompetente”.

Esto ha causado que en una interpretación literal del texto, se ha venido afianzando la teoría judicial y doctrinal de que lo único que debe comprobar el juez situado en tal coyuntura, es que la incompetencia le sea solicitada. Bajo ese manto, muchas sentencias de primer grado utilizan una coletilla inmotivada que se limita a copiar el artículo 12.1 de la LAC, para luego añadir la frase “por aplicación del cual...”, seguida de la conclusión “la corte se pronuncia incompetente”. Las premisas no llegan a construir un silogismo.

En dichos fallos no aparece mención alguna de que el tribunal haya ponderado las circuns-

tancias particulares que motivaron el acceso a la jurisdicción y se deja implícito que la aplicación del artículo es automática. Estas sentencias son ratificadas en grado de apelación.

Nuestra opinión es contraria. Primero, pensamos que nuestro legislador cometió un exceso al desproveer a la jurisdicción de toda autoridad, aparentemente con la intención de robustecer el arbitraje, porque la labor jurisdiccional es por esencia un ejercicio de argumentación racional que requiere motivación.⁹ La banda que cubre los ojos de la diosa Temis es para no ver a quien, no para ser ciega ante los hechos. Segundo, como dice el doctrinario francés Christian Larroumet, el juez puede determinar el sentido de un contrato, no solo en la voluntad de las partes, sino también en atención a la utilidad que debe tener, apreciada objetivamente¹⁰.

Tampoco comulgamos con la visión de que la discusión es irrelevante porque, al fin y al cabo, es un asunto de tiempo. Según esta postura *ex post*, si el caso no es arbitrable, los árbitros lo retornarán a la jurisdicción y si por el contrario, estos llevan a cabo el arbitraje, el laudo probablemente será examinado por vía de una acción de nulidad. Sin embargo, este enfoque no nos parece realista. El tiempo y el dinero son factores que pueden ser determinantes para una parte vulnerable y para la viabilidad de la causa. Tanto es así, que el derecho fundamental del acceso a la justicia, tiene por una de sus características la oportunidad.

De acuerdo a lo consagrado en el texto constitucional¹¹ y en las convenciones internacionales, el acceso a la justicia debe ser efectivo, oportuno y útil, aspectos que según la Corte Europea de Derechos del Hombre, se aprecian de conformidad con los hechos de la especie.¹² Tampoco podemos olvidar que los tribunales están obligados a garantizar la efectividad de la tutela judicial, en todos los asuntos de su competencia¹³.

Finalmente, luce simplista minimizar el problema apoyándose de ejemplos extremos, muy poco probables en la práctica, para concluir que en similares hipótesis es casi seguro que el

⁹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana: Sentencias TC 0009/13 del 11 de febrero de 2013; TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013; TC/0045/13 del 3 de abril de 2013, TC/0187/13 del 21 de octubre de 2013, TC/0266/2013 del 19 de diciembre de 2013, TC/0020/14 del 20 de enero de 2014, TC/0077/14 del 1ro. de mayo de 2014 y TC/0082/14 del 12 de mayo de 2014 que establecen el deber motivacional como parte del proceso dialéctico del razonamiento jurídico. Disponibles en: www.tribunalconstitucional.gob.do.

¹⁰ LARROUMET, C. Teoría General del Contrato. Volumen I. 2da.ed. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1999. Pág. 113.

¹¹ Constitución de la República Dominicana: Art. 69.1.-Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1)... el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

¹² En el caso *Bellet c/France* (4 dic. 1995 serie A, no. 333-B RUDH 1996, Sudre p.14), la Corte Europea de Derechos del Hombre precisó que la efectividad del derecho de acceso requiere que un individuo goce de la posibilidad clara y concreta de cuestionar un acto. Citado en DALLOZ, *Droit et Pratique de la Procédure Civile*, 1999, Dalloz Action, Paris, Francia. No. 2120. P. 486.

¹³ Sentencia No. 8 del 3 de febrero de 2016. Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

juez se abstendrá de enviar a las partes a arbitrar. La mayoría de los casos no son tan manifiestos, sobre todo cuando se dan las sutilezas de una cláusula arbitral, que por circunstancias fácticas imprevisibles, se torne ineficaz o inaplicable.

Pensamos que si se continúa recorriendo el camino de aplicar literalmente el artículo 12.1 LAC, se generará una distorsión atentatoria del acceso a la justicia y podría ser un boomerang que se revierta contra la legitimidad de la institución arbitral. Un peligro potencial es que si se anticipa el resultado judicial, maliciosamente una parte con mayor influencia que la otra, introduzca un pacto arbitral, con el único interés de eludir la justicia, lo que es peor si se generaliza para categorías de contratos en los que una parte tiene mayor poder para gestionar sus riesgos.

Opinamos que:

- i) Se requiere de una limitación de la soberanía de la voluntad de las partes, cuando se compruebe que esta no lleva a puerto alguno.
- ii) Siempre se precisará una revisión casuística judicial, verificable por una motivación, que permita colegir por qué se rechazan las ponderaciones de la parte que argumenta el acceso a la jurisdicción.
- iii) Es función de la jurisprudencia atenuar el fundamentalismo del artículo 12.1 LAC, por medio de una interpretación sistemática que considere el sentido y la coherencia del ordenamiento, para lo cual puede auxiliarse de los criterios de la Convención de Nueva York de 1958.
- iv) Finalmente, cabe valorar la contradicción entre la Convención de Nueva York, que es parte de nuestro ordenamiento y la LAC, para evitar un tratamiento discriminatorio entre situaciones iguales o parecidas.

Llamamos a la reflexión sobre este tema.

2. Limitantes jurisprudenciales de la voluntad. Casos locales.

Nuestra Suprema Corte de Justicia tiene el criterio de que: "Las estipulaciones contractuales resultan vinculantes, tanto para las partes, como para los tribunales, cuando han sido concebidas y aceptadas entre las partes, como consecuencia de la libertad de contratación y en igualdad de condiciones". Y agrega: "... el contrato es una manifestación clara del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas...que solo puede ser limitado por el orden público y el bien común..." ¹⁴

¹⁴ Sentencia No. 949 de fecha 16 de septiembre 2015. Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Pág. 18.

De lo anterior, se desprenden las siguientes limitantes de la autonomía de la voluntad:

- i) que las partes no fueren libres para contratar.
- ii) que la voluntad no fuese dada en igualdad de condiciones.
- iii) el orden público y el bien común.

2.1 Caso en que se apreció que no había igualdad entre las partes (para invalidar la cláusula arbitral).

En el marco de una disputa en reivindicación de prestaciones laborales entre un jugador de béisbol de ligas menores y un club de béisbol, la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de casación, dictó recientemente su Sentencia No. 526, de fecha 23 de agosto de 2017, por la cual casó la sentencia de una corte de apelación laboral que se había pronunciado incompetente, porque en el contrato correspondiente existía una cláusula arbitral (en otro ejercicio automático del artículo 12.1 LAC).

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, encargada de lo laboral, consideró *que existen limitaciones en el derecho laboral para el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, en virtud de la posición de desigualdad económica que existe entre los trabajadores y los empleados*¹⁵.

Los Jueces aludieron al principio V del Código de Trabajo, que establece que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, declarando nulo todo pacto en contrario y al artículo 480 del mismo Código, que establece la creación de jurisdicciones especiales para conocer de los conflictos laborales.

Sobre la base de que el derecho laboral es un derecho social, garantizado por el Estado, que no puede ser disminuido por convención entre partes, la Suprema Corte de Justicia consideró que el consentimiento de un trabajador a someterse a arbitraje (y por ende, la renuncia a la jurisdicción laboral) no es admisible, porque las partes no pueden renunciar a las vías establecidas por la ley para solucionar las discusiones que surjan en el curso de la relación laboral, incluyendo la atribución especial de los tribunales laborales para la solución de los conflictos de este orden. La Suprema Corte concluyó que admitir la declinatoria a arbitraje violaría el principio protector del trabajador.

¹⁵ Sentencia No. 526 del 23 de agosto de 2017. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Pág. 13.

La discusión es relevante porque en primer lugar, nuestro Código Laboral prevé el arbitraje¹⁶ y en segundo lugar, dado que el arbitraje deportivo en el béisbol organizado, recién empieza a desarrollarse en el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (en lo adelante, el CRC), gracias a acuerdos suscritos con el Comisionado de Béisbol de las Grandes Ligas.

Motivamos a ampliar el análisis.

2.2 Sobre el orden público procedimental

Por sentencia No. 714, de fecha 29 de marzo de 2017, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de casación, retuvo competencia jurisdiccional en lo atinente a la validación del embargo retentivo derivado de un cobro de pesos en ocasión de un contrato con cláusula arbitral.

El fundamento jurídico del fallo es que las reglas de procedimiento, muy especialmente las que se relacionan con la competencia de atribución jurisdiccional, resultan de riguroso orden público y como tales no pueden ser objeto de prorrogación.

Como puede apreciarse en las dos sentencias que acabamos de comentar, dos veces en un mismo año, nuestro más alto tribunal mantuvo en la jurisdicción estatal, las competencias de atribución establecidas por la ley con carácter de orden público.

2.3 Sobre el alcance de la voluntad de las partes

Por sentencia No. 949, de fecha 16 de septiembre de 2015, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de casación, admitió la validez de la renuncia anticipada de las partes a su derecho a recurrir un laudo arbitral, en aras de la autonomía de la voluntad.

En este caso, la Suprema Corte acogió el razonamiento de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional¹⁷, en el sentido de que cuando las partes acordaron expresamente, al suscribir el convenio arbitral, renunciar a toda acción en contra del laudo que resultare del arbitraje, se trataba de un aspecto exclusivamente de interés privado, por lo que la renuncia tiene pleno valor jurídico.

¹⁶ Código de Trabajo de la República Dominicana: Art. 419.- En todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros, libremente escogidos por ellos.

¹⁷ Código de Trabajo de la República Dominicana: Art. 419.- En todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros, libremente escogidos por ellos.

Compartimos el criterio solamente en el caso de que no resulte vulnerado un elemento esencial del proceso de arbitraje, toda vez que su dimensión completa no es solamente de interés privado, aspecto al que nos referiremos en la siguiente sección.

Cuando las partes se acogen al arbitraje, parten de la idea preconcebida de lo que es un proceso y ese ideal es irrenunciable. Entre las causas taxativas de nulidad de oficio, se encuentra la inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación del derecho de defensa; que el laudo sea contrario al orden público y que la composición del tribunal o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo de las partes (salvo que dicho acuerdo entre en conflicto con la ley).

Para acoger la renuncia anticipada, nos inclinamos porque sean de aplicación las mismas excepciones que consagra el artículo 7 de la LAC, para que opere la renuncia tácita al derecho a objetar de una parte, que son:

- a) que no se trate de una norma imperativa de la ley;
- b) que no se trate de una formalidad sustancial que haya causado agravio y c) que no se evidencie una violación al orden público¹⁸.

Entendemos que este es el criterio de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en la sentencia confirmada, hablaba de que la renuncia a ejercer la acción principal en nulidad contra el laudo, podría ser cuestionada única y exclusivamente, si ha sido pactada bajo la presencia de algún vicio de consentimiento o si la jurisdicción arbitral hubiere cometido un vicio que afecte el debido proceso y el derecho de defensa¹⁹.

Es de lamentar que la Suprema Corte desaprovechó la oportunidad de referirse al tema en toda su extensión.

3. Dimensión Procesal del Arbitraje.

¿Pueden las partes prescindir de todas las formas? Se ha dicho que la ausencia de formas es enemiga de la libertad. El ejercicio de la libertad requiere de restricciones mínimas para no devenir en arbitrariedad. Asimismo, todo proceso jurisdiccional tiene características propias que deben poder ser evaluadas de manera objetiva. La mujer del César no sólo debe ser honrada, sino parecerlo.

¹⁸ Ley de Arbitraje Comercial No. 489-08 (LAC): Art. 7.- Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva / de esta ley, de la cual pueda apartarse o de algún requisito del convenio arbitral, no formulare su objeción dentro del plazo o momento previsto en cada caso, se considerará que renuncia a sus facultades de impugnación, salvo cuando se trate de una formalidad sustancial y sea probado el agravio, o se trate de una violación al orden público.

¹⁹ Sentencia citada en la nota al pie 17. Pág. 15.

La soberanía de la voluntad de las partes jamás podría afectar estos aspectos característicos, entre ellos, los aspectos formales del laudo, la conformidad del arbitraje con el orden público y el respeto al derecho de defensa de las partes. El sustrato es mantener los atributos del proceso, que es una relación jurídica compleja que excede la esfera contractual, con una pluralidad de actores que incluye a los árbitros (y a los centros), quienes tienen roles definidos no solamente por la voluntad de las partes, sino por la normativa legal y reglamentaria.

A manera de ejemplo, el criterio constitucional vinculante en nuestro país es que el debido proceso es de orden público y que una parte del mismo es la motivación jurisdiccional, cuya ausencia equivale a indefensión, por lo que ni siquiera la ley puede dispensar ese requisito, que es una garantía del ciudadano a la sana administración de justicia²⁰.

La motivación es un requisito de la LAC²¹ y del Reglamento de Arbitraje del CRC²². En la normativa de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), el laudo se somete al control riguroso de la cámara y en todos los casos, al igual que en nuestro ordenamiento, los árbitros deben actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga igual oportunidad de exponer su caso.

Coincidimos con el profesor Ferrari y otros doctrinarios en que hay poderes inherentes al árbitro²³, lo que conlleva que hay aspectos del arbitraje que serán siempre controlables.

Por eso, diferimos profundamente de la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 18 de marzo de 2016, que sostuvo que los ejes de invalidación de los laudos arbitrales son de aplicación discrecional, por lo que, aunque se compruebe una de las anomalías sancionadas en el artículo 39.2 de la LAC, el juez de todas formas podría decidir no anular, para lo cual encuentra apoyo en que nuestro legislador utilizó la expresión facultativa “podrá ser anulado”²⁴.

Los poderes del juez se contraen a darle a las normas la interpretación que vaya más acorde con el ordenamiento jurídico o incluso con los principios naturales del derecho, sin llegar a implantar su propio criterio, por sabio que parezca, dado que afectaría la seguridad jurídica.

4. Nuestra visión.

Somos renuentes a asumir con ligereza verdades dogmáticas en el ámbito del derecho, renunciando a...*la importante función de construir un sistema de soluciones coherentes con pos-*

²¹LAC: Artículo 36, inciso 4), dice que: “El laudo del Tribunal Arbitral deberá ser motivado”.

²² Reglamento Arbitraje CRC 211: Artículo 33.3: “El laudo contendrá... las motivaciones, fundamento y dispositivo...”.

²³ FERRARI, F. Obra citada. Págs. 21 y siguientes.

²⁴ Sentencia civil No. 026-02-2016-SCIV-00240 de fecha 18 de marzo de 2016, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Páginas 21 (in fine) y 22.

tulados valorativos específicos...”²⁵. Somos críticos de todo tipo de intervencionismo legal o activismo judicial, que aún animado por la buena fe, procure hacer ajustes en demasía, a menos que estos estén coordinados con los valores superiores del ordenamiento jurídico, única garantía contra la injusticia.

²⁵ Ver nota al pie 6. Pág. 33.

WWW.BIAGGI.COM.DO

Ave. Abraham Lincoln No. 403, La Julia
Santo Domingo, Rep. Dom.
Apartado Postal 1120

Dirección Postal Internacional:
EPS A-444, P.O.Box 02-5522
Miami, Florida 33102-5522, USA

T (809) 535-1414

F (809) 535-8181

E info@biaggi.com.do



Instagram / Facebook
BiaggiAbogadosRD